

321909

7

2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

**CLAVE 3219**

**"DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL  
DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS  
EN EL ABUSO DE AUTORIDAD"**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**Que para optar por el Grado de**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**CARLOS RAMIREZ GARCIA**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**LIC. JOSE HERNANDEZ ACERO**

**Catedrático definitivo de Medio Tiempo  
de la asignatura de Derecho Procesal Penal  
Facultad de Derecho de la U.N.A.M.**

**AMERICA 214, COYOACAN, MEXICO, D.F. 1995**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**  
CLAVE 3219

"DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL  
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS  
EN EL ABUSO DE AUTORIDAD."

TESIS QUE PARA OPTAR POR  
EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

*PRESENTA*  
*CARLOS RAMÍREZ GARCÍA*

**DIRECTOR DE TESIS:**  
**LIC. JOSE HERNANDEZ ACERO**  
**Catedrático definitivo de Medio Tiempo**  
**de la asignatura de Derecho Procesal Penal**  
**Facultad de Derecho de la U.N.A.M.**

AMÉRICA 214, COYOACAN, MÉXICO, D.F.  
1995.

abril, 95

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS  
América 214, Coyoacán.  
México, D.F.,

AT'N. LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA  
Director

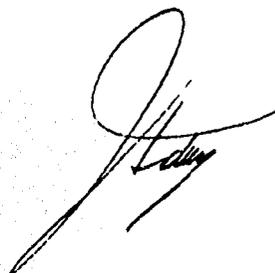
Por medio de la presente, el que suscribe: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ ACERO, Profesor de Carrera de Medio Tiempo, con categoría de Académico Universitario, con 34 años de impartir la cátedra de Derecho Procesal Penal en la Universidad Nacional Autónoma de México. Docano de la materia que imparto y además Presidente de los Exámenes de Oposición, me permito hacer de su conocimiento que.

Intervine a solicitud del interesado en la asesoría de su trabajo escrito en calidad de tesis de grado, del estudiante de derecho Carlos Ramírez García, quién bajo mi guía y dirección ha elaborado dicho proyecto de tesis titulada "DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ABUSO DE AUTORIDAD", la cual por su contenido reviste importancia tanto en la teoría como práctica del Derecho Penal que aún cuando va cambiando en algunos aspectos, así como de terminología, siempre será un tema de actualidad; por lo que después de analizar los capítulos de que se compone, los encuentro aptos y suficientes.

Debido a lo anterior procedo a firmarla con mi aprobación final para que el citado alumno pueda continuar con sus trámites y presentar su examen profesional con el fin de obtener la calidad de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a este ocurso, así como las facilidades que otorgue al citado alumno, quedo de usted.

ATENTAMENTE



## **RECONOCIMIENTOS**

**A TI:**

que con tu paciencia, esfuerzo y dedicación,  
has luchado a mi lado para que se haga realidad esta meta.

Compañera inseparable de mis triunfos y fracasos.  
Con todo el amor que te puedo ofrecer, te agradezco  
todos los momentos que hemos compartido juntos.

Gracias, **CONNIE:**

por el gran y profundo amor que en todos estos años,  
me has ofrecido.

**TU:**

que fuiste el motivo,  
que en innumerables momentos me impulsó  
● a continuar preparándome y seguir adelante.

Tú, que con tu cariño y tu presencia,  
me han hecho sentir;  
que la vida tiene un gran significado distinto;

**ISRAEL**, Tú que eres la esencia del significado de mi vida,  
que con tus actos, has reconfortado mis desvelos,  
y me has impulsado a darte un ejemplo,  
que sirva de aliciente en el futuro de tu existir;

**HIJO MÍO**, espero que la forma de comunicarnos  
perdure para siempre.

Con profundo agradecimiento al:

***LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA,***

por la gran amistad, confianza y ayuda que me  
concedió, haciendo posible la realización de este trabajo.

Con gran respeto y admiración al:  
**LIC. OCTAVIO GARCIA ALONSO,**  
quien en con su dirección, valiosa colaboración y apoyo  
me ayudó a que se cristalizara, esta Tesis Profesional.

**A TODOS MIS PROFESORES:**

**que con sus sabios conocimientos,  
me orientaron y tuvieron la paciencia necesaria.**

**A MIS PADRES:**

**En cumplimiento de una promesa.**

**Su esencia y sus consejos siempre estarán en mí.**

## INTRODUCCIÓN

Los pueblos siempre han buscado gobernarse por la justicia, como la mejor forma de asegurar la igualdad, la libertad y la legalidad; así se ha reconocido a través de la historia y aún en la actualidad, la necesidad primordial de castigar aquellas acciones que el Estado considera nocivas para la sociedad, surgiendo de esta forma el Derecho Penal, ya que en la vida diaria, los hombres actúan muchas veces en oposición con las normas que protegen los intereses colectivos y sus actos caen así dentro de lo antijurídico por afectar en alto grado la convivencia social. Por ello, es necesario que dichos actos sean sancionados, pero existiendo una seguridad jurídica, toda vez que el Derecho Penal contempla los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor, incluso en la vida de los ciudadanos, por lo que es necesario que la ubicación de los delitos, aparezca determinada de manera precisa y sin equívocas.

En México se formó la Constitución, a partir del día 21 de Noviembre de 1916, cuando se inician los preparativos de la Asamblea Constituyente, en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, fue el día 1º de Diciembre del mismo año cuando se declaró abierto el periodo de sesiones del Congreso Constituyente, comienzan los trabajos con la lectura al proyecto de la Ley suprema que el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza proponía a dicha asamblea, el informe fue contestado por el Presidente del Congreso Constituyente, Lic. Luis

Manuel Rojas. El Congreso desde su inicio demostró la existencia de dos corrientes ideológicas bien definidas, una primera sostenida por los miembros del bloque renovador, entre los que sobresalían Don Alfonso Cravioto, Lic. José Natividad Macías, Lic. Felix F. Palavicini y el propio Luis Manuel Rojas, que apoyaban las iniciativas de Carranza, consistentes en realizar únicamente reformas políticas al texto de la Constitución de 1857; y la otra posición llamada "jacobina" o radical, representada por Francisco Múgica, Luis G. Monzón, Heriberto Jara, Alberto Román, Pastor Rouaix y otros, que planteaban establecer las libertades democráticas; quitar toda injerencia al clero católico en la impartición de la educación; liquidar latifundios, repartir la tierra a los campesinos, restituir las propiedades comunales a los pueblos y pugnar por la explotación colectiva del campo, nacionalizar las riquezas del subsuelo; limitar la propiedad privada; establecer el salario mínimo, la jornada de ocho horas y el derecho de huelga, estos proyectos tenían el apoyo del General Alvaro Obregón. La Constitución actual y que nos rige fue aprobada el día 31 de Enero de 1917, a pesar de la oposición de Carranza; puede considerarse como la más avanzada en el mundo en esos momentos, aunque nunca sobrepasó en sus planteamientos los marcos restrictivos del derecho democrático burgués.

En esta investigación, se propone el estudio del Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el abuso de autoridad, en razón de la demanda de amplios sectores de la población que sufren las consecuencias del abuso y la corrupción, lo cual va en perjuicio de la libertad, la economía y los intereses particulares, además de constituir una flagrante violación a lo estipulado en la Carta Magna.

Por ello es importante que las personas tengan los conocimientos elementales sobre derecho penal para que luchan por la aplicación de la responsabilidad penal, a los que delinquen salvaguardando así la pureza y los ideales de los Constituyentes de Querétaro, al sancionar la conducta de quienes con su comportamiento ilícito e ilegal pretenden abusar de los demás, siendo el Derecho Penal un medio de control de las figuras delictivas.

Se puede apreciar en los delitos que están reglamentados de tal forma, que buscan frenar el ejercicio indebido del derecho por personas carentes de escrúpulos, cuyo único propósito, es abusar de los demás. La preocupación del Estado por mantener la legalidad, se vio reflejada al reglamentarse estos Artículos con el fin de exigirle a la población que cometa una falta o delito en el desempeño de sus actividades diarias y como medio de para evitar arbitrariedades, abusos y represión en contra de la ciudadanía.

En el presente estudio que se realiza se pretende que se apliquen los delitos con el fin de combatir la impunidad y evitar que se sigan violando las garantías constitucionales de los gobernados, bajo el respaldo del abuso del poder de quienes lo detentan en sus diversas formas, con esto el gobierno mexicano consolidará los valores sociales y los intereses de las clases socioeconómicas de este país, con lo que se protegen los preceptos de libertad, justicia, legalidad e igualdad de los hombres como principios rectores de la integridad nacional.

Con las reformas fechadas el 28 de diciembre de 1982, se definieron cuatro tipos de responsabilidad, en los que pueden incurrir los servidores públicos estas son: Penal, Civil, Política y Administrativa. Las dos primeras se rigen por las legislaciones en materia Civil y Penal y solo esta última es parte del análisis de este ensayo, las responsabilidades Políticas y Administrativas se rigen por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 31 de diciembre de 1982 y reguladas en los Artículos del 108 al 114, Título IV de la Constitución Federal de la República Mexicana.

La Responsabilidad Política y Administrativa, en que incurren los servidores públicos estipulados en los Artículos 108 y 110 de la Constitución Federal; en lo que se refiere a la responsabilidad administrativa según lo establecido por el Artículo 2º. de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos y 5º. de la misma Ley en lo que se refiere al Juicio Político, no son objeto de este estudio, en virtud de que este análisis se va a referir a la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público estas conductas se encuentran determinada en el Artículo 109 Fracción II de la Carta Fundamental, aquí se requiere que mediante procedimiento seguido ante la Cámara de Diputados este órgano declare su procedencia, aún cuando su negativa no es obstáculo para que la imputación siga su curso una vez que el inculpado termine su encargo, ya que esta determinación no prejuzga los fundamentos de la imputación, así de este modo ya determinadas por la ley como responsables y en lo relativo a materia penal, por parte de los servidores públicos de menor jerarquía o que no estén contemplados dentro de las categorías de los Artículos antes mencionados, ya sea después del Juicio Político o la Responsabilidad Administrativa en su caso.

A través de la reforma antes mencionada se amplió el número y la categoría de los sujetos que puedan incurrir en responsabilidad por participar del ejercicio de la función pública, esto es, se incluyó como sujetos de responsabilidad, a todo servidor público de cualquiera de los tres poderes de la Unión, de los Estados y Municipios, que además de violar la Constitución o leyes Federales, incurran en violaciones en el manejo de fondos y recursos federales y se hizo extensiva tal denominación a los servidores que integran la administración pública paraestatal.

El Juicio Político se tramita ante el Congreso de la Unión a través de dos instancias: una primera consistente en que la Cámara de Diputados presenta la acusación ante la Cámara de Senadores, y una segunda en la que ésta última se convierte en Gran Jurado. Si las dos terceras partes de los Senadores presentes, una vez que han practicado las diligencias correspondientes y que han escuchado al acusado, encuentran que éste es responsable, se procederá a la aplicación de sanciones, que consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, independientemente de las sanciones de tipo civil y penal que resulten aplicables.

El presente estudio es únicamente respecto a la responsabilidad penal ya emanada después del Juicio Político, del procedimiento de la responsabilidad administrativa, o bien como ya se mencionó independientemente de la declaratoria de procedencia.

En México, la Constitución desde sus orígenes ha planteado un liberal-individualismo que inspiró el ordenamiento jurídico, político mexicano y estableció las libertades democráticas, de esta manera: nace el Juicio de Amparo y hace pocos años se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estas figuras son creadas como un medio de control de los numerosos y frecuentes actos de los Funcionarios Públicos contra los derechos y libertades de los gobernados y como respuesta a la urgente necesidad de asegurar que tales atentados no se sigan repitiendo.

Sin embargo, a pesar de su vigencia, se sigue viviendo una práctica política dentro del Estado Mexicano, acorde con viejas y depuradas técnicas autoritarias, esto no quiere decir que en México no han existido adelantos, sino que más bien no se ha progresado en lo fundamental como sería la participación activa y militante en favor de la defensa de los derechos y libertades del ser humano, que se refleje no sólo en nuevas fórmulas legales o en promesas gubernamentales, sino en hechos para que el pueblo pueda llegar a vivir una existencia digna.

## **HIPOTESIS**

El estudio del Delito y la Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el delito de abuso de autoridad, implica hablar de muchos aspectos dentro de los cuales se puede encontrar como común denominador, la violación de las garantías en cualquiera de sus diversas formas. Actualmente, por ejemplo, la adecuación al régimen Constitucional de actos que denotan abusos de poder político que específicamente han creado movimientos políticos y más recientemente el levantamiento de las clases campesinas del sur del país, originando con ello que se ponga en peligro el régimen de derecho en que vivimos.

De esta manera, en este estudio se ha tratado de abordar los diversos tipos penales que establece el Artículo 215 del Código Penal y que determinan la conducta ilícita de quienes detentan el poder en sus diversas formas. Sin embargo, como la Ley dentro de sus principios fundamentales limita la actuación ilícita de estas personas; por tanto se debe luchar, para que por medio de la aplicación de la misma se logre el comportamiento digno y probo de los Funcionarios Públicos que abusan de los muchos en beneficio de los pocos, dañando la imagen de un gobierno federal, que en los últimos años ha implementado diversos programas de justicia social para beneficio de los pobres, al darles diversos medios para que se mantenga el justo equilibrio del poder y el fortalecimiento de los derechos humanos como medios para mantener la paz pública y social.

Por lo tanto, en este trabajo se comentará la importancia de que se aplique el Artículo 215 que establece la responsabilidad

penal de los funcionarios públicos o también llamados autoridades en el delito de Abuso de Autoridad, en virtud de la demanda de los amplios sectores de la población que a diario buscan por diversas formas hacer valer sus derechos constitucionales, ya que la actuación de los Funcionarios Públicos no va acorde con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, pues esta consagra la igualdad de todos ante la ley y los Funcionarios Públicos con su comportamiento han originado la inconformidad y el desaliento de la mayoría del pueblo de México. La procedencia de la responsabilidad penal está perfectamente identificada en el Artículo 14 de la Carta Magna como un medio de asegurar la legalidad del estado de derecho, así como la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos parte que interviene en cuanto tiene noticia de cualquier tipo de violación de los derechos fundamentales y consagrados en la Ley Fundamental. Estableciéndose que la actuación de ambas es regulada por la Ley de Amparo y la Constitución Federal.

Es importante señalar que el Juicio de Amparo no siempre puede reglamentar la violación de las garantías individuales, en virtud del principio de instancia de parte, por lo cual este aspecto ha sido sustituido de alguna manera por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual adolece de la fuerza jurídica necesaria para poder castigar dichos actos ilícitos cuando tiene conocimiento de ellos; por lo que su papel se limita al de simple recomendador, aunque sí ejerce el control de la publicidad y recomendación de los mismos ante las autoridades correspondientes.

En la realización de este trabajo se utilizó el método de análisis jurídico, ya que el estudio del Delito y Responsabilidad

Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad permitió establecer las relaciones de ésta con varios aspectos jurídicos penales; determinando sus características e importancia dentro del estudio del Derecho Penal.

La situación socioeconómica por la que atraviesa el país, puso en evidencia que el modelo de Gobierno utilizado por más de setenta años, si bien creó un importante desarrollo originó también una serie de deformaciones que impedían el avance social del mismo.

La impunidad de los políticos mexicanos se ha basado en la inexistencia de una fuerza capaz de exigir responsabilidad a quien detenta el poder, y se asienta en la seguridad en que únicamente políticos de segunda fila serán enjuiciados por abusos del poder.

La política que se sustentó en el exceso de protección concedida a los pocos, fundamentalmente a través de compromisos y de alianzas partidistas otorgados para lograr el acaparamiento de la riqueza, dio origen a una serie de abusos, influencias e impunidades en perjuicio de las clases débiles .

La Ley de Amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos han demostrado la problemática social que esas actuaciones ilegales de los Funcionarios Públicos que detentan el poder originan, así como las consecuencias político jurídicas que no sólo son producto de la coyuntura social, sino del reclamo de las masas que buscan un cambio en la profunda raíz histórico estructural y política del gobierno.

Las Leyes penales sustantivas y adjetivas son trascendentales para la convivencia y el respeto al Estado de derecho. Ante la necesidad de generar el desarrollo del país y la credibilidad de la sociedad civil con una forma diferente de gobierno o una política social encaminada a elevar la eficiencia, el respeto y el sentido de las garantías individuales así como los derechos fundamentales del hombre como una manera de mantener el equilibrio y la igualdad de las clases sociales.

## CAPÍTULO 1

### EL DERECHO PENAL Y SUS GENERALIDADES

Para el hombre quizás no exista otra rama del derecho de mayor importancia que el derecho penal, ya este protege los que mayor interés tienen para él, como son entre otros la vida, la dignidad, el honor, la libertad, etc.

#### 1.1 Concepto de Derecho Penal.

Los autores han emitido diversas concepciones sobre lo que entienden como derecho penal, dentro de ellos, existen diferentes formas de interpretación de los conceptos básicos y todas buscan llegar a ubicar su descripción.

Se denomina Derecho Penal a la rama del Derecho Público Interno <sup>1</sup>, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político y social de una comunidad; combatiendo, por medio de penas y otras medidas adecuadas, aquellas conductas que les dañan o la ponen en peligro, siendo su misión la protección de bienes jurídicos dictando al efecto las normas penales que considera convenientes.

"Derecho Penal: Complejo de las normas de Derecho Positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de los

---

<sup>1</sup> *Derecho Público; Rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales; Derecho interno.- En relación con un Estado determinado, Derecho Nacional. De Pina Vera, Rafael. et al. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1988, pp. 225- 229.*

sanciones, denominándose por algunos autores Derecho Criminal".<sup>2</sup>

"Derecho Positivo: Conjunto de normas jurídicas vigentes, que el individuo debe observar por que su fuerza de vigencia las hace obligatorias".<sup>3</sup>

El derecho penal nace de la necesidad que tiene el hombre de salvaguardar sus más importantes valores, en razón de la convivencia social y pacífica, que debe existir en un Estado de derecho, viene siendo tan antiguo como la humanidad. Desde las primeras comunidades se encuentran situaciones antisociales, las que fueron combatidas por la misma sociedad; más tarde el Estado organizó éstas -configurado como tal-, en forma jurídica reprimiéndolos con fines adecuados, dando así su origen al Derecho Penal.

El Derecho Penal, en su evolución, ha sido dividido para su estudio -por diversos autores- en cinco períodos o etapas: La venganza divina, la venganza privada, la venganza pública, el período humanitario y la etapa científica.

La venganza privada: En la antigüedad, los particulares que resentían algún delito, se hacían justicia por propia mano, en razón de que el poder público no tenía la fuerza necesaria para imponerse a los particulares.

La venganza divina: Este período se caracterizó por la represión que realizaba el grupo -la mayoría de los veces-

---

<sup>2</sup> *Idem., De Pine Vera, Rafael. Ob.cit., México, 1984, p. 226.*

<sup>3</sup> *Idem., De Pine Vera, Rafael. Ob.cit., México, 1988, p. 228.*

religioso, y aplicaban la justicia en nombre de los Dioses, los Jueces y Tribunales juzgaban en representación de la divinidad ofendida.

La venganza pública: En esta etapa ya existe la represión penal con el fin de mantener la seguridad pública. Este período es de los más crueles, las penas son inhumanas; se crearon infinidad de formas de suplicio, encontrándose entre otros la tortura, los calabozos, la argolla, los azotes etc. Además la forma de aplicar la justicia es arbitraria, porque es favorable a las clases superiores como los nobles a quienes les imponían penas leves; sin embargo a las clases débiles se les sancionaba con severidad y sin piedad.

Período humanitario: Surge como una respuesta a la crueldad, se logra un aspecto más humano en la aplicación de penas y castigos. En algunos países se erradica la pena de muerte y la reducción de penas infamantes, se crean cárceles con medidas higiénicas, etc..

Etapa científica: Su finalidad es, en esencia, que el delincuente sea readaptado a la sociedad; busca la corrección de sus inclinaciones viciosas, tratando de terminar -de manera absoluta- con la aplicación de la pena como sufrimiento, en virtud de su carencia de eficacia y sentido. México, en los últimos años, ha buscado combatir las conductas antisociales, creando diversos mecanismos para la prevención del delito, así como la readaptación de los delincuentes.

"Los autores distinguen, al definirlo, entre Derecho Penal objetivo y subjetivo".<sup>4</sup>

Desde el punto de vista objetivo "es el conjunto de normas jurídicas que asocia el delito, como presupuesto, las penas como consecuencia jurídica", tal como lo manifiesta el Maestro Franz Von Liszt."<sup>5 6</sup>

A mayor abundamiento, se puede entender el derecho desde el punto de vista objetivo, como la norma que concede la facultad, es decir el precepto impero-atributivo; también concebido como la regla que además de imponer deberes concede facultades.

El derecho subjetivo se puede entender como el poder, pretensión o facultad concedida por la norma; éste es una función del derecho objetivo, ambos se implican recíprocamente y no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que dependan de una norma.

De esta manera se puede llegar a concluir que el derecho objetivo es la norma que concede la facultad, entendiéndose como el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los gobernados; y el derecho subjetivo es la facultad concedida por la norma, entendiéndose como la función del conjunto de normas, su aplicación por parte del Estado.

---

<sup>4</sup>. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1985, p. 17.

<sup>5</sup>. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob.cit.*, *Idem.*, p. 17.

<sup>6</sup>. Derecho Objetivo.- Conjunto de normas que forman el sistema jurídico de una nación. De Pina Vara, Rafael. *Ob.Cit.*, p. 226.

En relación con este estudio, se puede entender que el derecho penal subjetivo se identifica con "la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que puedan delinquir". "Derecho subjetivo: Interés jurídicamente protegido".<sup>7 8</sup>

El Maestro Eugenio Cuello Calón afirma que "Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente".<sup>9</sup>

El Tratadista Francisco Pavón Vasconcelos define al Derecho Penal como el "conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen a los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social".<sup>10</sup>

"El insigne Maestro Pessina expone que es el "conjunto de principios relativos al castigo del delito".<sup>11</sup>

El tratadista Edmundo Mezger, por su parte indica que "es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, y la pena como su consecuencia jurídica".<sup>12</sup>

---

7. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob.Cit.*, p. 17.

8. Citado por De Pina Vera, Rafael. *Ob.Cit.*, p. 231.

9. Citado por Rúbluo Islas, Miguel Ángel. Derecho Penal I, Parte General, "Curso de Derecho Penal I". Centro de Estudios Universitarios. A.C. México, 1986,

10. Citado por Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal Parte General, Trillas, México, 1984, p. 21.

11. Citado por Rúbluo Islas, Miguel Ángel. *Ob.Cit.*

12. *Idem.*, *Ob. Cit.*

Para el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo el derecho penal es "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".<sup>13</sup>

El Tratadista Celestino Porte Petit lo define como el "conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción".<sup>14</sup>

En lo que refiere a este estudio, la definición más acertada es la que manifiesta el tratadista Celestino Porte Petit, en virtud de que debe entenderse al derecho penal como las normas jurídicas que prohíben las conductas establecidas por el legislador y que contienen una sanción. Se puede continuar enumerando infinidad de definiciones del Derecho Penal, pero ese no es el objeto de este ensayo; sin embargo su aplicación es de gran importancia en la existencia de los Estados, al buscar la adecuada convivencia de las personas que integran la sociedad, puesto que un país donde no son respetados los marcos jurídicos, obligaría a las autoridades al uso de otras alternativas; rompiendo con el principio de igualdad de los particulares. Es por ello importante que las leyes penales estén adecuadas a la época en que se vive, ya que es necesario que el legislador esté continuamente actualizando el Derecho Penal.

---

<sup>13</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Porrúa, México, 1988, p. 17.

<sup>14</sup> Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Porrúa, México, 1980, p. 16.

México, en los últimos años, ha mantenido la preocupación de actualizar las leyes penales a los tiempos modernos; asimismo, se ha manifestado como uno de los grandes defensores de los DERECHOS HUMANOS; ha implementado diversas formas de control, particularmente en el aspecto del Derecho Penal y dentro del marco de los lineamientos que consagrados por la CARTA MAGNA, en su capítulo de GARANTÍAS INDIVIDUALES, respetando en amplio sentido los derechos de los gobernados y buscando los medios para la exacta aplicación de los preceptos jurídicos.

De esta manera, se busca combatir la impunidad, la corrupción, el abuso del poder y la tortura; y se crearon las figuras jurídicas protectoras de las garantías individuales como son el JUICIO DE AMPARO en su tiempo y en la actualidad, la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, entre otras, los cuales sin embargo, no han escapado a los intereses ilícitos de algunas personas que se aprovechan de su encargo y desvían con sus actos el noble propósito de estas dignas y honestas instituciones jurídicas nacionales.

## **1.2. Concepto jurídico del delito.**

Al comenzar el estudio del delito, se debe buscar definir lo que se entiende por concepto jurídico de delito, para más adelante seguir su estudio en particular, así se encuentran también infinidad de conceptos entre las diferentes definiciones, que han dado los autores estudiosos del derecho Penal. En el diccionario jurídico se encuentra el siguiente concepto: "Delito. Acto u omisión constitutivo de una infracción penal" .<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>. De Pina Vara, Rafael. *Ob. Cit.*, México, 1984, p.207.

En el Código Penal se dispone que : "Delito. Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".<sup>16</sup>

Según lo expresado por el Maestro Fernando Castellanos Tena: "Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial. Como el delito esta íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones delictuosas, han sido erigidas en delitos".<sup>17</sup>

Una noción filosófica y general del delito, ha sido buscada por los hombres de todos los tiempos. Algunos autores lo consideran como la violación de un deber, la transgresión de un derecho, un hecho social, un hecho jurídico; pero los esfuerzos y el tiempo dedicado por los estudiosos del derecho a este objeto, han sido inútiles, para darle un contenido filosófico al delito con valor universal, que perdure a través de los tiempos y de los grupos sociales.

A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente por medio de fórmulas generales de sus atributos esenciales, a más, que lo específico del delito no es el acto humano, en virtud de que la conducta humana puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica; lo que

---

<sup>16</sup>. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, 3a. ed., Sista, México, 1994, p.4.

<sup>17</sup>. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México, 1981, p. 125.

ocasiona que un acto sea delictivo o no, forjando en la mente humana el concepto ideal de lo que se llama "delito".

De esta forma, la escuela clásica -en su momento- estableció que el delito es un ente jurídico, no natural como lo afirmaron los positivistas. Al establecer dentro de sus características, la escuela clásica, el delito como ente jurídico existe en cuanto una ley ya existente la define y sanciona.

Debido a lo anterior, se han elaborado infinidad de definiciones de delito a través de la trayectoria del Derecho Penal, destacando de alguna forma los siguientes:

"Delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la Ley".<sup>18</sup>

El Tratadista Luis Jiménez de Asúa lo conceptuó de la siguiente forma: "El delito es un acto u omisión antijurídica y culpable".<sup>19</sup>

El Maestro Francisco Antolisei indica, que el delito se define generalmente como "todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena"<sup>20</sup>

El tratadista Giovani Carmimagnani, máximo exponente de la escuela clásica conceptúa al delito como "la infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada,

---

<sup>18</sup> *Porte Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Cárdenas Editores, México, 1989, p. 451.*

<sup>19</sup> *Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Hermes, México, 1986, p. 201.*

<sup>20</sup> *Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal Parte General, Uteha, Argentina, 1960, p. 125.*

mediante un hecho cometido con perfecta y directa intención".

21

El Maestro Francisco Carrara establece que el delito es: "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso" <sup>22</sup>. También afirma, que "el delito es un ente jurídico, ya que su esencia debe consistir en la violación del derecho, sujeta esa violación a la estimación jurídica de la mente humana, que es la encargada de determinar cuales actos se contemplan como delitos y cuales no lo son. Así denomina al delito como infracción a la ley, en virtud de que su acto se transforma en delito cuando choca contra ella, pero para no confundirla con el abandono de la ley moral, ni con el pecado o infracción a la ley divina, afirma su contradicción a la ley del Estado, siendo ésta promulgada para la protección del ciudadano, pues sin ese fin carecería de obligatoriedad, haciendo patente la protección de la seguridad de los ciudadanos. Incluyó también en su definición que el delito ha de ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer de la ley penal los simples opiniones, deseos y pensamientos e igualmente para significar, que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, tanto en acciones como en sus omisiones. Por último, estima que el acto u omisión deben tener el carácter de moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en función de la naturaleza

---

21. Citado por Frontan Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal I, Abeledo Perrot, Argentina, 1971, p. 43.

22. Carrara, Francisco. Programa, Parte General Tomo I, Temis, Bogotá 1971, p. 43.

moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política".<sup>23</sup>

Por su parte los positivistas dan una noción sociológica al delito, pretendiendo demostrar que éste es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios y fenómenos sociológicos.

El Maestro Rafaél Garófalo, representante de esta escuela define al delito natural, como: "la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".<sup>24</sup>

"Los positivistas conceptúan el delito artificial o legal como la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de los sentimientos de probidad y piedad".<sup>25</sup>

El Tratadista Edmundo Mezger da una noción jurídica substancial, al establecer que el delito es la "acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>26</sup>

El Código Penal muestra sin embargo un concepto formalista al establecer en el Artículo séptimo: "Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"... Un párrafo más, I, II y III.<sup>27</sup>

---

23. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo II, Lazada, México, 1977, pp. 34-35.

24. Citado por Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1983, p. 207.

25. Citado por Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal Porrúa, México, 1986, p. 64.

26. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Sudamericana, Buenos Aires, 1967, p. 206.

27. Código Penal, Ídem. Ob. Cit., p.4.

De lo anterior se desprende, que el Delito y Responsabilidad Penal, objeto del presente estudio, son un ilícito por estar regulados en un ordenamiento como es el Código Penal .

La jurisprudencia, desde el punto de vista procesal, ha buscado en sus resoluciones mantener la legalidad y seguridad jurídica al manifestar:

"Si los datos recogidos en la averiguación previa, son suficientes para juzgar si existe o no, el delito, debe estudiarse desde luego esa cuestión, porque es evidente que si de esos datos no se desprende la prueba del delito, mucho menos pueden desprenderse indicios de responsabilidad del acusado".<sup>28</sup>

"Es necesario que el juez examine los actos imputados, para determinar si son o no delictuosos, sin que sea suficiente que el denunciante aplique a estos actos nombres de delitos".<sup>29</sup>

Se puede considerar al delito como la conducta típica, antijurídica culpable y punible que se encuentra establecida en la ley penal.

### **1.3. El método del derecho penal**

Se puede entender como la forma en que los diversos estudiosos del derecho han tratado de establecer, interpretar los diversos conceptos de esta rama.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo XXIX, Sequerra Judah y Coeg. p. 1501.

<sup>29</sup> Idem, Quinta Época, Tomo XL, Melpica Silva, Juan. p. 1275.

La ciencia del Derecho Penal es: El "conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad. Por lo tanto, su objeto lo constituye el Derecho Penal y de ahí que se le designe también con el nombre de Dogmática Jurídico Penal".<sup>30</sup>

El Maestro Giuseppe Maggiore, al respecto dice que la expresión "Derecho Penal" se aplica tanto para designar al conjunto de normas penales como para denominar a la ciencia del Derecho Penal. En su primer sentido se trata de un conjunto de normas y en segundo de una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual".<sup>31</sup>

El Maestro José Sainz Cantero explica "que por ciencia del Derecho Penal entendemos a la disciplina que tiene por objeto de estudio el ordenamiento penal positivo. Conocer el Derecho Penal Positivo no significa, sólo conocer y entender sus disposiciones, significa además elaborarlo y hacerlo sistema".<sup>32</sup>

Método es el modo de hacer una cosa con orden, es el procedimiento que se sigue en las ciencias para conocer su objeto y enseñarlo.

Por método se entiende, en general, los medios con los que se busca la verdad y tratándose del Derecho, ciencia cultural, del deber ser, su método es eminentemente jurídico .

---

30. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Ob.Cit.*, México, 1984. p. 31.

31. Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal*, Temis, Bogotá, 1954, p. 3.

32. Sainz Cantero, José. *La Ciencia del Derecho Penal y su evolución*, Bosch, Barcelona 1975, p. 14.

"El tratadista Ranieri, indica que el método jurídico "tiene carácter analítico e inductivo, cuando se dirige a investigar propiamente cual es el contenido de cada una de las normas, realizar la conexión en base a los elementos comunes que poseen, y es sintético y deductivo cuando se dirige los ulteriores determinaciones que los caracterizan".<sup>33</sup>

De esta manera, se puede comprender que, para el objeto de este trabajo, es indiscutible partir de una forma ordenada y adecuada a la ciencia penal, enlazando con rigor lógico los conceptos para lograr el objetivo. El derecho debe tener un método jurídico, en ocasiones se dice que el método lógico abstracto es el más adecuado, sin embargo este no lo es muchas veces, en virtud de que su contenido es muy variado.

Aún cuando existen varios métodos para el estudio del conocimiento de principios básicos de ordenamientos penales, entre los que destacan: el exegético; la parte general; la parte especial; el que agrupa las figuras delictivas con el fin de hacer más orgánica la materia y simplificar su exposición; y el dogmático,<sup>34</sup> este último método es el que se utilizará en este ensayo para llegar -del modo más completo posible- al análisis que integran el delito y la responsabilidad penal de los funcionarios públicos en el abuso de autoridad.

---

<sup>33</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob.Cit., México, 1984 p. 33.

<sup>34</sup> Dogmática.- Aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione en la institución, norma jurídica o estructura legal. En cuestión, en otras palabras y coincidiendo con Harper "Los dogmáticos investigan lo que los hombres dicen que hacen con el derecho". Walker, Jorge. Como elaborar una Tesis de grado en derecho, 2da. ed., Pac, México, 1988, p. 95.

Los positivistas trataron de implementar el método experimental (inductivo), pero se dieron cuenta cuando su escuela tomó un sesgo jurídico, que este método era inaplicable. El método teleológico, sin embargo, admite todas las variedades, sin que realmente exista entre ambos diferencia fundamental, en vista de que se toma lo que dicen las palabras de la ley, tratando de conocer el íntimo sentido de la norma de acuerdo con varios elementos determinados (histórico, político, sistemático, ético, sociológico, etc.).

Se pueden encontrar varias definiciones que explican cual es el contenido de la dogmática jurídica, en ellas, se puede apreciar que es el estudio sistematizado, analiza en forma metódica al delito, tanto en sus elementos positivos, como en los negativos para lograr una amplia visión del mismo.

"La dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del Derecho vigente con base científica".<sup>35</sup>

Para el tratadista Felipe Grispigni, afirma que "La dogmática jurídico-penal o ciencia del Derecho penal en sentido estricto, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen el Derecho Penal".<sup>36</sup>

También el Maestro Rafaél De Pina Vara en su diccionario de Derecho define a la dogmática jurídico como: "La ciencia que

---

<sup>35</sup> Jiménez de Asúa, Luis *La Ley y el Delito*, Hermes, México, 1986, p. 24.

<sup>36</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob.Cit.* p. 33.

estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización".<sup>37</sup>

Para el doctrinario Sebastián Soler la forma de considerar el análisis del Derecho Penal "como estudio de normas jurídicas es lo que caracteriza a todo estudio jurídico de la materia, y se llama dogmática, porque presupone la existencia de una ley, proponiendo su sistematización, interpretación y aplicación correctas".<sup>38</sup>

El Maestro Luís Jiménez de Asúa al respecto menciona que "El dogmático desarticula el Código, y como el PRIUS LÓGICO es la infracción, construye primero está con ordenado estudio de sus caracteres, positiva y negativamente concebidos; pero lo hace conforme al derecho vigente".<sup>39</sup>

De esta forma, se debe concluir que el análisis dogmático jurídico es indispensable para el estudio del Derecho Penal, porque sólo la ley -y nadie más que ella- puede crear delitos e imponer penas, criterio sostenido por la Carta Magna en su Artículo 14, párrafo III de la siguiente forma:

"Artículo 14. I, II ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata, un párrafo más." <sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> De Pina Vara, Rafael, Ob.Cit. 1984, p. 241.

<sup>38</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob.Cit. p. 32.

<sup>39</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Ob.Cit. p. 24.

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edt. Porrúa, México, 1994. p. 13.

Este párrafo se refiere como lo indica el Maestro Eduardo García Maynes a una "norma que prohíbe la aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados como delictuosos "El principio designado en este párrafo es el postulado más importante del Derecho Penal. Suele expresarse diciendo que no hay delito sin ley, ni pena sin ley (NULLUM, CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE)".<sup>41</sup>

La jurisprudencia, en este sentido, ha emitido la siguiente tesis al concebir la garantía de legalidad como parte importante al determinar:

"Si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, también es que la falta de ese ejercicio es legal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación previa son insuficientes para darle vida, debiendo advertirse que aun en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionaría en último extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable ejercitar la acción penal (a sabiendas de que no existen elementos bastantes para darle movimiento o de que operan impedimentos legales para lo mismo), lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos contrariando expresamente el contexto del Artículo 21 invocado".<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1986, p. 379.

<sup>42</sup> Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, Tomo C, 8285/62, mayoría de 3 votos. p. 1010.

De lo anterior, se desprende que la garantía de legalidad consagra en ese Artículo, al establecer que sólo de los delitos vigentes en los Códigos Penales, podrá imponerse una pena si el acto o hecho del que se juzga esté claramente previsto en la Ley, o de otra forma, si es exacta la conducta u omisión que la Ley describe, por lo cual la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia Ley.

#### **1.4. El estudio del delito.**

Se puede entender como las formas que los autores estudian el delito, éstas se basan en dos corrientes fundamentalmente.

"Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista de estudio del Delito".<sup>43</sup>

La concepción analítica o atomizadora señala, que el delito se integra a base de elementos constitutivos, considerándolos en conexión íntima estimando indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

La concepción totalizadora o unitaria, sostiene que el delito debe estudiarse en forma unitaria como un todo, como una unidad, se presenta como una cantidad que no se deja dividir en elementos diversos, esto es, el delito es un todo orgánico, el cual puede observar aspectos diferentes, pero no divisibles y su esencia, no esta en los componentes, sino en el todo.

El primer sistema parece ser el más adecuado, ya que, sin negar la unidad del delito precisa el análisis de sus elementos,

---

<sup>43</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco Ob.Cit., p. 165.

porque sólo de esta forma es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por la ley.

El Maestro Martínez Licono ha manifestado que "sí el método unitario estima el delito como bloque monolítico no permite el análisis de sus elementos, separándolos conceptualmente, incurre en sentido contrario en la limitación del procedimiento analítico que se dejará arrastrar por su afán de atomizarlo todo, olvidándose de la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica".<sup>44</sup>

Los autores han considerado al delito desde su acción jurídico sustancial, el cual está formado por una gran variedad de elementos, no existe un criterio homogéneo en cuanto al número que lo integran; de este modo surgen concepciones biatómicas, triatómicas, tetratómicas, hexatómicas, etc., según la posición teórica que descomponga el delito en sus factores o componentes.

El número de elementos varía según la particular concepción del delito. En razón al criterio que los diversos autores usan para su estudio.

"Un concepto sustancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De este desprendemos que el delito es la conducta o el hecho, típico, antijurídico, culpable o punible, afiliándonos, por tanto, a un

---

<sup>44</sup>. Citado por Porte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, Porrúa, México, 1980, pp. 241-242.

criterio tetratómico, por cuanto consideramos son cuatro sus elementos integrantes".<sup>45</sup>

En cuanto a los antecedentes del ilícito -materia de este ensayo- encuentra su razón de ser, en respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado que fueron creados como un medio de defensa y que permita al ciudadano enfrentarse a los arbitrariedades del poder público.

La Ley penal de la República Mexicana conserva los postulados del individualismo jurídico, toma como punto de partida los postulados del liberalismo constitucional de 1917, de acuerdo a los particulares ideas de los Constituyentes de Querétaro, representada principalmente en materia Penal y ley de Amparo por los CC. Lic. Paulino Machorro Narváez <sup>46</sup>, Hilario Medina Gamboa, <sup>47</sup> Lic. Enrique Colunga Meade <sup>48</sup>, Heriberto

---

<sup>45</sup>. Pavón Vasconcelos, Francisco Ob.Cit. p. 165.

<sup>46</sup>. Constituyente, Educador en las cátedras de Derecho Constitucional, Administrativo y Penal, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Funcionario Público, Político, Jurista, Periodista, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nació en 1877, en el Estado de Durango, muere el 11 de marzo de 1957, como Constituyente, uno de los más sobresalientes parlamentarios, tuvo 18 participaciones técnicas durante los debates de los artículos siguientes: 4, 20, 21, 27, 30, 49, 52, 55, 56, 64, 67, 69, 73, 76, 83, 84, 85, 103 a 107 y 115 último párrafo. Citado por: Paulino Chavarría Gómez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, La Constitución Mexicana de 1917: Ideólogos, el núcleo fundador y otros Constituyentes, 1a. Ed, UNAM, México, 1990, pp. 329-346.

<sup>47</sup>. Constituyente, Nace 27 de junio 1891, Bibliotecario, Profesor de Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Presidente de la 3a. Sala del mismo, integrante de la Comisión que formulan el proyecto de reformas al Juicio de Amparo de 1945, instalador del Tribunal Colegiado del 3er. Circuito, en 1953 a 1958, Presidente del Tribunal, Senador por el Distrito Federal, muere el 2 de agosto 1964, sus intervenciones se refieren a los artículos 18, y 107 Constitucionales. Citado por: Dávalos Martínez Héctor, Inst. de Invest. Jcas., Ob.Cit., pp. 277-278.

<sup>48</sup>. Constituyente, Político y Jurista, nace el 1 de agosto de 1877, su participación se encuentra en los artículos 4, 9, 16, 18, 21, 27, 30, 31, 33, y 123. Citado por: Gutiérrez de Velasco, Inst. de Invest. Jcas., Ob.Cit., pp. 59-83.

Jara Corona <sup>49</sup>, Lic. Fernando Lizardi Santana <sup>50</sup>; recoge la esencia del ideal de seguridad jurídica, con una orientación jurídica social y además la readaptación del infractor.

Es por ello, que se debe luchar para que el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana y la justicia como destino normal del derecho, sean los máximos ideales para alcanzar la libertad y el respeto a las garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

De otra forma, causa inquietud que aún cuando las leyes continuamente se están adecuando a los tiempos modernos, no escapan de igual forma a los malos manejos que de ellas hacen ciertas autoridades. A diario oímos, infinidad de casos en los que las policías judiciales y preventivas cometen abusos en contra de las clases débiles; el Ministerio Público desvía su actuación, obstaculizando el ejercicio de la acción penal cuando, a su particular modo de ver, no quiere ejercitarla, o bien, existen intereses creados con el sujeto activo; los Gobernadores y los Presidentes Municipales amos y señores de sus entidades emiten decretos, expropián tierras, explotan a los campesinos, etc., abusando de su encargo, desvían los fondos y recursos destinados para el desarrollo de sus Entidades, en su beneficio particular, enriqueciéndose a costa de la pobreza de los mexicanos, sin que la gente del pueblo pueda oponerse a su actuación, so pena de ser acusados por cualquier delito

---

<sup>49</sup> Constituyente, Político, Militar, su participación primordial está en los artículos 20, 21, 24, 65 al 69, 72, 73, 76, 79, 93, 107 y 123. Citado por: Barajas Montes de Oca, *Inst. de Invest. Jcas., Ob. Cit., pp. 129-150.*

<sup>50</sup> Constituyente, Abogado, Político, nace el 13 de mayo de 1883, muere el 7 de octubre de 1957, su intervención gira en torno a cuestiones de técnica legislativa en los artículos 3, 4, 16, 22, 25, 26, 28, 72 y 130. Citado por: Martínez Bullé, *Inst. de Invest. Jcas., Ob. Cit., pp. 151-163.*

inventado, sirva como ejemplo el Caso Chiapas en el cual infinidad de campesinos han sido detenidos -sin orden de aprehensión correspondiente- con esta actuación las autoridades Estatales dañan los intereses y las políticas establecidas por el Gobierno Federal.

Para evitar estas arbitrariedades, la comunidad representada por los Abogados litigantes deben luchar para que se respeten las Garantías Individuales, lográndolo sólo con el apoyo que se obtenga a través de los Colegios, Barras o Asociaciones de Abogados, medios que con el auxilio del Juicio de Amparo y la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habrán de preservar los ideales de los Constituyentes de 1917.

En el marco de una convivencia humana, resulta normal que se susciten controversias que deben ser resueltas de manera equitativa, cuando estas son de naturaleza jurídica se llaman litigios. Una de las formas de resolverlas es la heterocomposición, en el caso mexicano el Estado interviene como tercero para que se solucionen los problemas, esto se realiza a través del proceso.

Proceso es la forma más adecuada de resolver los litigios, de acuerdo a las garantías de imparcialidad y efectividad que ofrece el Estado a través de sus Tribunales de Justicia.

En México, estos se encuentran organizados en tres formas:

a). Tribunales Federales. En ellos se distingue los que pertenecen al Poder Judicial Federal y los que funcionan de manera autónoma del mismo.

El Poder Judicial Federal está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pleno conoce de controversias federales y del Juicio de Amparo; las Salas tienen competencia en primera o segunda instancia y en los asuntos de trascendencia jurídica, económica y social; Los Tribunales de Colegiados de Circuito tienen su competencia en el Juicio de Amparo en sus dos grados y de los Amparos que no corresponden a la Suprema Corte de Justicia; Los Tribunales Unitarios de Circuito que conocen de apelación de sentencias de primer grado en asuntos ordinarios federales, generalmente de las materias Civil y Penal; el Consejo de la Judicatura Federal que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Los Jueces de Distrito y el Jurado Popular Federal cuya competencia es únicamente de dos categorías de delitos federales, los cometidos por la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y los de carácter oficial imputados a funcionarios o empleados de la federación que carezcan de inmunidad constitucional.

Los que funcionan de manera independiente en virtud de que no están integrados al Poder Judicial de Federal, pero que también son Tribunales Federales: El Tribunal Federal de la Federación, La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Militares.

b.) El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal integrado por once salas conoce de apelación en juicios civiles familiares y penales; los Juzgados Civiles, Familiares y Penales; los Juzgados Mixtos de Paz que conocen de asuntos civiles y penales de menor cuantía y el Jurado Popular del Distrito Federal.

c.) Funcionan también la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Consejos Tutelares para Menores Infractores, entre otros

## CAPÍTULO 2

### LA TEORÍA DEL DELITO

#### 2.1. Los principios penales fundamentales.

El Derecho Penal está constituido por la reacción del Estado, frente a las conductas antisociales que atentan contra las condiciones mínimas para la coexistencia social civilizada, reacción que se da en tres niveles o principios.

Los principios que gobiernan el régimen punitivo mexicano son: el sistema sustantivo o material, el adjetivo o procesal y el ejecutivo.

##### 2.1.1. Los principios sustantivos o materiales.

Se refieren, primeramente, al carácter estatal del orden penal basado en el *JUS PUNIENDI*<sup>51</sup>, que se enmarca en el derecho a incriminar y sancionar y abarca la titularidad de la pretensión punitiva, bajo el dogma *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE*<sup>52</sup> es decir que no hay delito sin pena ni ley, que se refiere más que nada al principio de tipicidad en la conducta punible sancionado por el Artículo 14 Constitucional, del que se deriva el carácter estrictamente legal del delito,

---

<sup>51</sup>. Derecho de castigar atribuido tradicionalmente al Estado. En realidad, el Estado tiene, más que el derecho de castigar, la obligación de hacerlo. De Pina Rafael, *Ob. Cit.*, México, 1988, p. 324.

<sup>52</sup>. Expresión de los principios de estricta legalidad que garantizan a cualquier persona la seguridad de no ser tratado como delincuente en tanto no infrinja una ley penal vigente. No es delito el acto u omisión no sancionado por las leyes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 14, párrafo 2º.), prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata. De Pina Vara, *Rafael Ob.Cit.*, p. 365.

relacionado con el Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia.

"Artículo 14 Constitucional. Párrafos I y II.III. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. un párrafo más...".<sup>53</sup>

"Artículo 7º. Código Penal. Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales. dos párrafos más:.. fracciones I, II, III. un párrafo más...".<sup>54</sup>

La jurisprudencia ha emitido, también, diversas tesis como son las siguientes:

**"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.** El Artículo 14 de la Constitución Federal estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley expresamente aplicable al delito que se trate. Los principios consignados en los párrafos que anteceden no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal a fin de garantizar la libertad de los individuos y, conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por declaración expresa de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una

<sup>53</sup> Constitución Política, Ob.cit., p. 13.

<sup>54</sup> Código Penal, Ob.Cit., p.4.

pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Fiorián que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente; esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; **b) puede estar determinada relativamente; esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales**; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aun la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; en el primero sustituye el legislador al juez y hace a éste instrumento ciego y material de aquél; en el tercero sustituye el juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA POENA SINE LEGE, por lo que, establecido que el Artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluirse que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal, y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nuevas sentencias, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado".<sup>55</sup>

Este ordenamiento, de carácter constitucional, se aplica al principio de legalidad o exacta aplicación de la ley a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, e impone la

---

<sup>55</sup> Citada por Guadarrama López Enrique y Guerrero Lara Ezequiel, La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, México, UNAM, 1985, Tomo I, p. 489, "Tomo XXXVIII, pág 2434, Amparo Penal Directo 1178/32, Villanueva Mañón, Isauro, 8 de agosto de 1933, unanimidad de 5 votos".

obligación a los Jueces y Tribunales penales de dictar sus sentencias conforme a ley, con la característica que se encuentre determinada en la legislación penal.

Posteriormente se desprende la seguridad jurídica conforme a la retroactividad desfavorable, normado de nueva cuenta por el Artículo 14 de la Carta Magna en su primer párrafo, y que se refiere a la aplicación de la nueva ley. Se ejecuta por principio general de oficio, por parte de la autoridad que conozca y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 56 primer párrafo del Código Penal vigente y algunas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero dicho principio sufre una excepción cuando se ha dictado una sentencia irrevocable, es decir, que no admite ninguno de los recursos establecidos por el Código de Procedimientos Penales.

"Artículo 14 Constitucional. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...tres párrafos más".<sup>56</sup>

"Artículo 56 Código Penal. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor un nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable...".<sup>57</sup>

La jurisprudencia al efecto, ha emitido la siguiente tesis: **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CUANDO EXISTE.** No existe en nuestro sistema legal una norma jurídica que indique cuándo puede establecerse la retroactividad de una ley, aún cuando el Artículo 14 de la Constitución

---

<sup>56</sup> Constitución Mexicana, Ob. Cit., p. 13.

<sup>57</sup> Código Penal, Ob. Cit., p. 16.

Federal estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente. En el Código Civil vigente en el Distrito Federal la cuestión se precisa un poco más, ya que en su Artículo 2º. transitorio se dice que sus disposiciones se aplicarán a los efectos de los contratos celebrados antes de su vigencia, pero fijando la excepción de que no se haga dicha aplicación, si con ella se violan derechos adquiridos. Este precepto nos indica que el legislador se pronuncia por una de las diferentes teorías que han sido elaboradas en el proceso de retroactividad de las leyes, y que no es otra que la de los derechos adquiridos. Así pues, sin estudiar si esta teoría tiene una verdadera base científica, o si la de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, establecida por **Bonnecasse**, es mejor, o en su caso, la teoría de la objetividad y de la aplicación inmediata de la ley, de **Roublier**, es la que va más de acuerdo con el respeto de las situaciones jurídicas creadas y la que al mismo tiempo aporta más facilidad al legislador para el desarrollo del proceso evolutivo de las normas jurídicas en sentido ascendente, esta Suprema Corte debe concretarse a resolver la cuestión siguiendo la tendencia que emana de la ley y que, como se ha dicho, no es otra que la que se funda en la teoría de los derechos adquiridos, aun cuando ésta tiene el defecto fundamental de que no ha sido posible hasta ahora fijar una definición precisa de lo que debe entenderse por derecho adquirido; tomando ideas generales de la mayoría de los autores que se han ocupado de comentar dicha teoría, se puede determinar como derecho adquirido aquél que nos pertenece en virtud de un título propio, creado exclusivamente en provecho de su titular, en contraposición de las facultades consistentes en la autorización que se tiene para obrar por virtud de un título general, que no puede invocarse exclusivamente por nadie, sino que ha sido y se tiene como dictado en favor de todos, distinguiéndose, a su vez, de las esperanzas o expectativas de derecho, que no son otras que

aquellos derechos que se pueden obtener, pero que todavía no se obtienen con la realización de determinados actos previstos por la ley".<sup>58</sup>

**"RETROACTIVIDAD, CUANDO ES JURÍDICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.** Si bien es cierto que, como regla general, las leyes se dictan para actos futuros y que, por lo mismo, no son aplicables a los que estuvieron sometidos a leyes anteriores, si la nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior, ya que la modificación hecha al Artículo 14 de la Constitución de 1857 por el Artículo 14 de 1917 permite afirmar que si la nueva ley, lejos de causar perjuicios, es favorable al estado jurídico de las personas, es de aplicarse para actos que se realizaron durante la vigencia de la antigua ley".<sup>59</sup>.

Este principio de seguridad jurídica establece un marco de referencia, que permite conocer al individuo el alcance de sus acciones y conductas, con el límite de no perjudicar a los demás sujetos.

Más adelante se encuentra la igualdad ante la ley, establecida por los Artículos 1º y 4º de la Carta Magna, pero que tiene excepciones en los Artículos 13, 61 y 108 de la misma Constitución los que establecen los fueros militar, inviolabilidad parlamentaria para Diputados y Senadores y para altos funcionarios de la Federación y los Estados, respectivamente. Sin olvidar la irresponsabilidad penal en que incurren los Ministros de

---

<sup>58</sup> Guadarrama López, Ob.Cit. Tomo I, p. 730." Tomo. I. p. 878, Amparo Civil Directo 5250/35, "Inversiones Prediales", S.A. y coagraviados, 4 de noviembre de 1936, mayoría de 3 votos".

<sup>59</sup> Ídem, Guadarrama López, Ob.Cit. Tomo II, p. 1397." Tomo CXXXII, p. 304, Amparo en Revisión 39/57, María Luna Vda. de Rangel, 5 de Junio de 1957, unanimidad de 4 votos".

la Suprema Corte de Justicia por lo que hace a las resoluciones que dictan, a fin de establecer la interpretación de los preceptos constitucionales que se establece en la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación.

"Artículo 1º. Constitucional. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".<sup>60</sup>

"Artículo 4º Constitucional. un párrafo... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... cuatro párrafos más".<sup>61</sup>

"Artículo 13 Constitucional... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército ...".<sup>62</sup>

"Artículo 61 Constitucional. Un párrafo. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar".<sup>63</sup>

"Artículo 108 Constitucional. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de lo Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

---

<sup>60</sup> *Constitución Mexicana, Ob.Cit., p. 7.*

<sup>61</sup> *Idem, Constitución Mexicana, p. 8.*

<sup>62</sup> *Idem, Constitución Mexicana, p. 13.*

<sup>63</sup> *Idem, Constitución Mexicana, p. 49.*

cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. tres párrafos más".<sup>64</sup>

Este principio es reconocido como fundamento de que los derechos humanos son el objeto y base de las instituciones del Estado, y en consecuencia, todas las leyes y autoridades deben respetar, defender y protegerlos. La garantía de condiciones iguales ante la ley, y el disfrute por igual de los derechos, se hace en razón de ésta para todas las personas; sin embargo limitados al fuero de guerra que abarca a los individuos vinculados con las Instituciones Castrenses, y el Fuero político de los representantes de las Cámaras.

Además, dentro de estos principios se puede encontrar el concepto de la territorialidad, que posee una doble aplicación en sus Artículos 41 y 18 de la Constitución en cuanto a la Federación frente a otros países, y de los Estados en cuanto a sus regímenes interiores.

"Artículo 41 Constitucional. El pueblo ejerce soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal ... diez y nueve párrafos más".<sup>65</sup>

"Artículo 18 Constitucional un párrafo...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones,

---

<sup>64</sup> *Idem, Constitución Mexicana, p. 85.*

<sup>65</sup> *Idem, Constitución Mexicana, pp. 39-42.*

sobre, la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente ... tres párrafos más".<sup>66</sup>

No se debe pasar en alto, dentro de estos principios sustantivos, lo referente a la personalidad y humanización de la pena, que se encuentra establecido en los Artículos 10 del Código Penal y 22 primer párrafo de la Constitución que se alzan contra el castigo cruel y el no traslado de la pena a personas diversas al infractor.

"Artículo 10 Código Penal. La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley".<sup>67</sup>

"Artículo 22 Constitucional. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales ... dos párrafos más".<sup>68</sup>

### **2.1.2. Los principios adjetivos o procesales.**

Se fundamentan, primeramente, en el carácter necesario del proceso basado, en que el Estado defenta en exclusiva el poder y deber de sancionar, del cual surge el proceso público como única fórmula para considerar la responsabilidad penal y sus consecuencias jurídicas del ilícito regulado por los Artículos 17, 14 segundo párrafo y 21 de la Carta Magna, en los cuales se encuentra primeramente la prohibición de autojusticia, la

---

<sup>66</sup> *Idem, Constitución Mexicana, pp. 15-18.*

<sup>67</sup> *Código Penal, Ob. Cit., p. 5.*

<sup>68</sup> *Constitución Mexicana, Ob. Cit., p. 20.*

privación de bienes sujetos a un previo proceso legal, el deber de una querrela necesaria y la división de poderes y funciones respectivamente.

"Artículo 17 Constitucional. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...dos párrafos más".<sup>69</sup>

"Artículo 14 Constitucional un párrafo ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... dos párrafos más".<sup>70</sup>

"Artículo 21 Constitucional. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...dos párrafos más".<sup>71</sup>

También al respecto se han realizado las siguientes tesis:

**"ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL, VIOLACIONES DEL.** El gobernador de un Estado viola el Artículo 17 Constitucional si declara, por sí y ante sí, que son inexistentes y sin valor jurídico alguno unos decretos, y los contratos celebrados en virtud de ellos".<sup>72</sup>

**"TRIBUNALES.** Conforme al Art. 17 Constitucional, deben estar siempre expeditos para administrar justicia, por lo que la disposición preconstitucional

---

<sup>69</sup> *Idem, Constitución Mexicana*, p. 15.

<sup>70</sup> *Idem, Constitución Mexicana*, p. 13.

<sup>71</sup> *Idem, Constitución Mexicana*, p. 19.

<sup>72</sup> *Guadarrama López, Enrique, Ob.Cit. Tomo I, p. 789. "Tomo LIV, p. 500, Amparo Administrativo en Revisión 4366/37, Luengas G. Luis., Testamentaria y coagraviados, 14 de octubre de 1937, unanimidad de 4 votos".*

que cierre las puertas de los tribunales a los que presenten demandas de determinada clase, está en pugna con la Constitución y no debe prevalecer".<sup>73</sup>

La prohibición de autojusticia por parte del Estado como garantía de preservar la convivencia y la paz social se basa, principalmente, en la facultad que se otorgó al Estado para que, como tercero imparcial sea el encargado de conocer y resolver las cuestiones de controversia, siempre con apego a la ley. Con lo anterior se reconoce el derecho que toda persona tiene para acudir ante los Tribunales establecidos, en demanda de justicia y con la obligación de que las autoridades actúen de tal forma que, no entorpezcan o retrasen en forma dolosa o negligente el procedimiento, apegado a las formalidades esenciales del mismo y con Tribunales que hayan sido establecidos con anterioridad a la conducta ilegal del infractor, se limita jurídicamente los derechos y libertades de las personas, basado en una verdadera oportunidad de defensa a los afectados, así como el derecho de audiencia y la limitación de la competencia de la autoridad judicial para imponer penas.

Por otra parte, también se localiza el carácter regulador de los principios judiciales que tienen que ver con la necesidad del proceso y la legalidad del órgano jurisdiccional, reglamentados en el Artículo 13 de la multicitada Carta Magna y 1º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 13 Constitucional. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.."<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> *Idem, Guadarrama López, Ob.Cit. Tomo I, p. 90. "Tomo. V, p. 962, Amparo Penal en Revisión, Pérez, José María, 17 de octubre de 1919, unanimidad de votos".*

"Artículo 1º. Código de Procedimientos Penales. Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:...I a III y un párrafo más".<sup>75</sup>

También al respecto existen diversas tesis jurisprudenciales entre las que destacan las siguientes:

**"LEYES PRIVATIVAS.** Para interpretar el espíritu del Artículo 13 Constitucional, que previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, debe atenderse a que la facultad de juzgar, en materia civil, se refiere al derecho de la persona, y en materia penal al derecho de la sociedad; y al establecer la Constitución la garantía enunciada, se refiere tanto a la materia civil como a la penal. Debe entenderse que el Artículo 13 de la Constitución sólo se refiere a materias penales, de otra manera se llegaría al error de que el Poder Legislativo invadiera las facultades constitucionales del judicial, puesto que el Artículo 21 de la Carta Federal manda que la imposición de las penas es propia y exclusiva de las autoridades judiciales, y la circunstancia de que una ley -que debe dimanar, como todas las leyes, del Poder Legislativo- impusiera penas, constituiría, a no dudarlo, esa invasión, que resultaría contraria a lo dispuesto por el Artículo 13; este Artículo dada su colocación entre los textos constitucionales, indudablemente entraña una prohibición de carácter general de expedir leyes privativas y de que las autoridades judiciales las puedan aplicar. Además, el Artículo 12 Constitucional se refiere a la igualdad natural de los hombres, y el 13 a la igualdad ante la ley, que existe tanto en materia civil como en materia penal, y nuestros códigos civiles comienzan, en general, consignando este principio, que dimana del tan repetido Artículo 13: "la ley civil es igual para todos"; añadiendo después: "ninguna persona o

---

<sup>74</sup> *Constitución Mexicana, Ob.cit., p. 13.*

<sup>75</sup> *Código de Procedimientos Penales, Pac, México, 1994, p. 1.*

corporación puede gozar de fueros". Y fuero, según el diccionario, significa: "privilegio, exención concedida a alguna provincia, sociedad o persona". El Artículo 13 garantiza la igualdad ante la ley; no se refiere, en manera alguna, a las garantías relativas a la seguridad personal, a las que deben tener los individuos sujetos a procesos, porque esas garantías están expresamente señaladas en los Artículos subsecuentes de la Constitución. Las funciones jurídicas del Estado son de tres órdenes: legislativa, administrativa y jurisdiccional; mediante la primera formula el derecho objetivo o indica la forma cómo ha de realizarse; mediante la segunda crea una situación de derecho subjetivo o condiciona, por un acto individual, el nacimiento de una condición legal; mediante la tercera hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho, o de una situación de hecho, en caso de violación o contienda, y dispone las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión. La primera función se lleva a cabo por el Poder Legislativo, que establece reglas u organiza situaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de una regla de derecho. Pero en el sentido material, sólo es la ley la que tiene el carácter general y tiende a la realización del derecho; además, la ley debe tener otros dos caracteres esenciales; de fijeza y de abstracción, significando este último que debe tener en cuenta únicamente su calidad social, su objeto de realización de derecho, con exclusión completa del individuo o persona, sujeto de ese derecho, que aún cuando es el fin de la ley, no debe considerarse de una manera particular dentro de la misma. Seguramente a los caracteres de generalidad y abstracción son a los que se refiere el Artículo 13 Constitucional, al decir que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, y al prohibir los fueros, privilegios y exenciones; derecho individual y correlativo de la prohibición para el Estado, de expedir leyes materiales, en la acepción que se les ha dado, que no reúnan los requisitos de generalidad y abstracción.

Id. El Estado tiene una dualidad fundamental: como autoridad y como persona; como autoridad ejerce los derechos netamente fiscales; como

persona, los de carácter patrimonial. Como persona es igual a todas las personas físicas o morales de carácter civil y goza de los mismos derechos y obligaciones que ellos. La ley singulariza al Estado -persona moral de derecho civil lo mismo que cualquiera persona física- y que hace nacer privilegios en su favor, es una ley privativa que no tiene los caracteres de general y abstracta que debe tener toda ley para garantizar la igualdad a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución y, el aplicarla se traduce en pérdida de derechos para la parte en cuya contra se hace valer".<sup>76</sup>

**"TRIBUNALES ESPECIALES.** No pueden considerarse así a los establecidos por las leyes, para administrar justicia".<sup>77</sup>

**"TRIBUNALES ESPECIALES.** Por tribunales especiales se entiende los que son creados exclusivamente para conocer en un tiempo dado de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, características que no se encuentran ni el estatuto jurídico, ni en el Tribunal de Arbitraje, porque el primero se aplica a los empleados públicos genéricamente considerados y el segundo conoce de todos los conflictos que se suscitan entre éstos y los titulares de las distintas unidades burocráticas, teniendo el carácter de permanente".<sup>78</sup>

Una ley tiene los atributos de aplicación jurídica a todas las personas, sin distinción alguna y consagrando el derecho de igualdad, proscribiendo alcances jurídicos a determinado grupo de personas.

---

<sup>76</sup> Guadarrama López, *Ob.cit.* Tomo I, p. 252. "Tomo. XXVI, p. 801, Amparo Civil en Revisión, Chirinos Vda. de Guzmán Adela, 25 de mayo de 1929, unanimidad de 5 votos".

<sup>77</sup> *Idem.* Guadarrama López, *Ob.Cit.* Tomo I, p. 66. "Tomo III, p. 901, Amparo Civil en Revisión, " Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.", 23 de septiembre de 1918, unanimidad de votos".

<sup>78</sup> Guadarrama López, *Ob.Cit.* T. I, p. 1274. "Tomo. CXI, p.431, Amparo Directo en Materia de Trabajo 2155/49, Carbajal Rayón Manuel, 17 de enero de 1952, unanimidad de 4 votos".

Así se puede entender que el principio o sistema adjetivo o procesal, es áquel que en el nivel judicial se absuelve al acusado o se le condena con una pena, ya descrita en el sistema Legislativo.

### **2.1.3. Los principios ejecutivos.**

Se encuentran establecidos, principalmente, en su carácter regulador en el derecho penitenciario y la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados, en cuanto a la ejecución de la pena y de acuerdo al desarrollo del derecho penitenciario en el país, los cuales no son objeto de estudio de este trabajo.

A mayor abundamiento, sólo se mencionará "que es aquel sistema en el que al acusado se le hace sufrir la pena".

## **2.2. El tipo penal.**

Se encuentra establecido en la legislación, como el elemento integrador del delito, se desprende del carácter del derecho objetivo mediante la cual se establece la norma punitiva.

### **2.2.1. Concepto .**

En relación con este concepto, se encontraron diferentes acepciones emitidas por los estudiosos, de la materia sobre lo que se entiende por tipo penal, se empezará con su descripción etimológica.

"El Tipo Penal proviene del latín **TIPUS**, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal: símbolo representativo de

la cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía como lo manifiesta el Maestro Mariano Jiménez Huerta"<sup>79</sup>

Cita Guillermo Colín Sánchez "que el tipo delictivo y **corpus delicti** son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia, para que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual se hará referencia a la doctrina del tipo en los aspectos conducentes al fin propuesto, el tipo es una creación del legislador. Esta afirmación ha llevado a los autores al acuerdo unánime de traducir al tipo en el apotegma nullum crimen sine tipo, en cambio, **corpus delicti** es un concepto básico en el Derecho de Procedimientos Penales. Del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines, y en cuanto a los tipos penales, éstos representan, según la acertada opinión de Mariano Jiménez Huerta, "las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso".<sup>80</sup>

Según el insigne Fernando Castellanos Tena, el tipo "Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1977, p. 27.

<sup>80</sup> Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. ed. Porrúa, México 1986, p. 290.

<sup>81</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1986, p. 167.

De esta manera se puede entender, que el tipo penal es la descripción de una conducta antijurídica material, descrita por la ley, en forma abstracta a través de los preceptos penales.

Los diversos tipos penales son creados por el legislador, en virtud de un proceso lógico de generalización, tomando como referencia algunas notas comunes a hechos reales, diferentes en todas las demás circunstancias. Este proceso es precedido de un juicio de valor de las conductas humanas en relación con las normas y fines del Derecho.

Cuando la descripción del tipo delictivo no es oriunda de este juicio, el tipo penal carece de fundamentación ético-jurídico y es sólo un instrumento para sojuzgar a los hombres bajo el imperio o dominación de un individuo, de una minoría o de una casta.

El tipo penal dice como deberá comportarse el individuo para que su conducta penetre en la esfera de lo delictivo.

"El Tratadista Edmundo Mezger, manifiesta que el tipo es la razón fundamental o esencial de la antijuricidad, manejando como consecuencia de esto, que el tipo no es simplemente la descripción de la conducta antijurídica sino la razón de ser de la antijuricidad, añade que el tipo es el fundamento real y de validez (**RATIO ESSENDI**) de la antijuricidad, salvo en los casos en que se presenta justificada la conducta típica".<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup>. Citado por Rubluo Islas, Miguel Angel. Ob. cit..

El Maestro Mariano Jiménez Huerta indica "que la importancia del tipo estriba en que ofrece un perfecto método para sistematizar los elementos del delito, además de brindar las bases de éste al concretizar la antijuricidad a los fines penales. En otro aspecto, el tipo nos dice como deberá comportarse el individuo para que su conducta penetre en la esfera de lo delictivo".<sup>83</sup>

El Estado protege y garantiza la libertad del ciudadano como una de sus funciones primordiales, pero al mismo tiempo limita esa libertad cuando ésta puede dañar el ámbito ajeno; con lo que se evita que se produzca la anarquía social y correlativamente esas limitaciones deben estar incluidas en la legislación, para que los ciudadanos tengan conocimiento de cuales son las acciones reprimidas y sancionadas por el Estado, esta creación legislativa que efectúa el Estado de la conducta en los preceptos legales es el llamado "**TIPO**".

En relación a este ensayo se puede contemplar que los delitos se encuentran regulados en la Ley sustantiva denominada Código Penal, en Materia de Fuero Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República.

El Derecho Penal protege mediante la creación de los tipos penales a la humanidad, la seguridad de la nación, la seguridad pública, los vías generales de comunicación, las relaciones con otros países, la moralidad pública, la salubridad y la recta administración de justicia, de igual forma protege a las personas en su salud, en su integridad corporal, en su honor, en su seguridad personal, en su libertad, en su matrimonio, en su hogar

---

<sup>83</sup> Jiménez Huerta, Mariano, La Tipicidad, Porrúa, México, 1955, p. 31.

y estado civil y de manera importante la inviolabilidad de su domicilio, así como la tranquilidad, protege también a los individuos contra actos y omisiones, ya sea de personas físicas o de personas morales, buscando de esta forma que se mantenga el respeto a las garantías individuales, base constitucional del sistema político mexicano.

### **2.2.2. Elementos Descriptivos.**

Indica el Maestro Mariano Jiménez Huerta que "El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo. En él se detalla, con máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge. De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. Añade que los tipos penales describen por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles - como lo indica Mezger- de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos, "objetivos", fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento".<sup>84</sup>

Los figuras típicas contienen diversos elementos que los integran, aún cuando estos sean de diferente forma, sin embargo en forma general son los siguientes:

---

<sup>84</sup>. Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano, Ob.Cít. pp. 75-76

### 2.2.2.1. Sujeto Activo.

Los tipos delictivos mencionan en forma expresa y directa a un sujeto activo o autor, que es quien realiza o adecúa su conducta a lo establecido en los preceptos penales.

Según lo indica El tratadista Rafaél De Pina Vara "**Autor** es la persona que ha cometido un delito, en relación con éste".<sup>85</sup>

El Maestro Mariano Jiménez Huerta afirma "la concretización de conducta antijurídica que contiene el tipo adopta esta abstracta fórmula: "el que haga la cosa" o "el que omita hacer tal otra", quedan comprendidos todos aquellos que realizan íntegramente la conducta que describe el tipo".<sup>86</sup>

Se dice que el sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, y sólo la persona humana es posible que sea el sujeto activo de la infracción, porque es el único capaz de voluntariedad, en virtud de que todos los seres vivos racionales del mundo se hallan comprendidos abstractamente en el concepto de sujeto activo que mencionan los tipos penales.

Suele entenderse, que para el sujeto activo del delito, generalmente no tiene importancia su sexo, raza o religión, aún cuando algunos tipos penales exigen determinadas características particulares o condiciones en el sujeto activo; por lo que si la persona está desposeída de ese carácter no se integraría la conducta típica, antijurídica, originando un aspecto negativo del delito como puede ser la atipicidad.

---

<sup>85</sup> De Pina Vara, Rafaél Ob.Cit. p. 114.

<sup>86</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Ob.Cit., pp. 95 -96.

En relación a este ensayo se aprecia que tienen el carácter de sujeto activo los Funcionarios Públicos, entendiéndose como autoridad a toda persona que ostente un cargo de funcionario público en el Gobierno.

El Tratadista Rafael De Pina Vara cita el concepto de autoridad de la siguiente forma "Autoridad. Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad. También indica que Autoridad Responsable. Para los efectos del amparo es, aquélla " que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado".(artículo 11 Ley de Amparo).  
87

Al respecto el Artículo 11 de la Ley de Amparo indica:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". 88

También se encuentra, que la Jurisprudencia ha establecido diversas tesis para definir lo que se entiende por autoridad responsable:

**"AUTORIDADES, QUIENES LO SON.** El termino "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellos personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancia, ya legales, ya de hecho, y que,

---

87. De Pina Vara, Rafael Ob.Cit., pp. 114-115.

88. Trueba Urbina Alberto y, Ob.Cit., p. 53.

por lo mismo, estén en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen".<sup>89</sup>

**"AUTORIDADES RESPONSABLES.** Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también los subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellos procede el amparo".<sup>90</sup>

**"AUTORIDAD RESPONSABLE.** Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio, ni fue oída".<sup>91</sup>

Se desprende de lo anterior, que en este ilícito es requisito para la adecuación al tipo, la calidad a que se ha hecho mención, o sea, es necesario que tenga el carácter de autoridad quien realice cualquiera de los conductas descritas en la Ley Penal.

Estableciéndose que, de faltar la calidad o carácter de autoridad, no se adecuaría el tipo al que se refiere este trabajo o sea la responsabilidad penal, sino que se estaría en presencia de los tipos legales.

Se entiende en relación a la calidad que se presenta en el sujeto activo, que según el Maestro Edmundo Mezger establece: "por regla general en los delitos, dicho sujeto activo es o comprende a todo el mundo, sin embargo en determinados casos el tipo esta limitado a un grupo determinado de personas,

---

<sup>89</sup> Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Número 54, Imprenta Murguía, México 1965, p. 115

<sup>90</sup> Idem Quinta época, Número 55, p. 115.

<sup>91</sup> Idem, Número 56, p. 117.

teniendo gran importancia esto, pues se encontraría con que no todo el mundo puede cometer estos hechos delictuosos, sino tan solo aquellos personas que satisfacen la exigibilidad del tipo, estando subordinada la penalidad de la acción a ese carácter previo del sujeto activo del delito".<sup>92</sup>

En este caso la calidad o carácter de Funcionario Público, con excepción los fracciones IV, V y VI del Artículo a estudio, que establecen la condición de encargados de administrar justicia, fuerza pública y de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, para equipararse al sujeto activo de esta figura delictiva. Por lo que respecta a la cantidad de sujetos activos, y objetos materiales, es indiferente, toda vez que un delito puede ser realizado por diversas personas tanto en forma individual como colectiva, y asimismo sobre quien o quienes recae la conducta descrita por el delito.

#### **2.2.2.2. Sujeto Pasivo.**

Se entiende dentro del derecho a la persona que reciente el daño, dentro de este concepto los tratadistas han emitido diversas definiciones de lo que se refiere como sujeto pasivo.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta menciona que "los conductas aparecen descritas en los figuras típicas, unas veces, de un modo transitivo, habida cuenta de que en ellos se hace mención de la persona o cosa sobre la que la conducta recae, los que de esta manera se presentan a la consideración jurídica como objeto de la conducta o de la acción. También dice que

---

<sup>92</sup>. Rublvo Islas, Miguel Angel Ob.cit..

en los tipos transitivos, la persona o cosa sobre la que recae la conducta del agente es, como acaba de decirse, el objeto material de la acción. Cuando este objeto material es una persona, por influjo y vivencia del pensamiento de Carrará, algunos penalistas, como por ejemplo Crispigni, la denominan sujeto pasivo de la conducta".<sup>93</sup>

El sujeto pasivo lo constituye la persona, titular del interés, cuya ofensa comprende la esencia del delito, esto es, el titular del interés jurídico que se encuentra en peligro con la realización de la conducta ilícita. Generalmente se coinciden en una sola persona lo que conocemos como sujeto pasivo y el ofendido, sin embargo se puede tratar de personas distintas, motivo por el cual se hace la diferencia, exponiéndose que se entiende por ofendido, a la persona que resiente el daño causado por la conducta antijurídica, teniendo como ejemplo el caso del homicidio, donde el sujeto pasivo es el occiso y el ofendido es la familia de éste.

El sujeto pasivo, en relación a este estudio lo constituye, el particular toda vez que se afecta de esta forma el interés que tiene la sociedad en combatir la impunidad, y la corrupción en cuanto a que se afectaría el principio de igualdad, si el acto contraviene la Ley; en relación con la fracción V del artículo en estudio, se requiere que el sujeto pasivo sea la autoridad competente. En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, también se encontró que a veces los tipos determinan igualmente la clase o las características que debe de contener para adecuarse a ello, siendo en este caso, necesario tener la calidad de

---

<sup>93</sup>. Jiménez Huerta, Mariano Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Tomo I, p. 81.

governado o encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley Penal mexicana.

### **2.2.2.3. Bien jurídico.**

Elemento esencial del delito ya que sin el no puede darse vida al mismo es una figura importante en el estudio del delito, al respecto diversos autores han emitido las siguientes concepciones.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta dice que "los figuras típicas deben, pues, su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica que implica la pena. Los figuras típicas se determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico. No hay norma penal incriminadora, afirma Bettiol, que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la protección de un bien jurídico. Así, la norma que incrimina el homicidio, tutela la vida; aquella que incrimina el robo, la propiedad; aquella que incrimina la bigamia, el orden familiar, etc.. Este es el objeto o bien que protege la ley y que el acto delictuoso, contemplado en cualquiera de sus aspectos como es la acción u omisión, lo lesionan. Frecuentemente se confunde el bien jurídico con el objeto material de un delito, apreciándose en realidad que estos son distintos ya que el bien jurídico es el objeto jurídicamente tutelado o protegido por el Derecho Penal, el cual deberá ser respetado por los individuos que integran la colectividad; Bettiol al referirse al bien jurídico nos dice: "es el valor que la norma tutela, la cual no puede considerarse como

algo material, aunque tenga en la materia su punto de referencia".<sup>94</sup>

"Negar al bien jurídico la condición de elemento integrador del tipo penal es incidir en la más voluminosa inconsecuencia lógica, pues no se concibe un tipo penal que no tutele un bien jurídico. Y así lo admite Maurach, en cuanto afirma que "el bien jurídico constituye el núcleo de la norma y el tipo" y que " todo delito amenaza un bien jurídico".<sup>95</sup>

El Maestro Ignacio Villalobos considera "que el objeto jurídico o de protección, es el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como es la vida, la libertad, el honor, etc., constituyendo éste la línea rectora para la correcta interpretación de la ley penal referida a cada delito en particular".<sup>96</sup>

En el ilícito a estudio, el bien jurídico tutelado por la ley es la seguridad jurídica de los gobernados, o bien las garantías individuales; al tratarse con estos tipos delictivos, de responsabilizar la conducta de las autoridades, que en la ejecución de actos que son violatorios de las garantías constitucionales si éstos son perfectamente lícitos dañan el espíritu del Estado de Derecho.

#### **2.2.2.4. Objeto Material.**

Se contempla que a diferencia del bien jurídico, que es la protección del objeto jurídicamente tutelado; el objeto material

---

<sup>94</sup>: Jiménez Huerta, Mariano. *Idem.*, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, p. 119.

<sup>95</sup>: Citado por Jiménez Huerta, *Idem.*, p. 121.

<sup>96</sup>: Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1983, p. 278.

lo comprende la persona o cosa dañada o puesta en peligro. Se entiende por este al individuo o cosa sobre el cual recae la acción que sanciona la ley .

Suele suceder, en ciertos casos, que el objeto material y el sujeto pasivo se asemejan tanto que llegan a confundirse; en la responsabilidad penal, el objeto material es -como ya se manifestó-toda persona que sufre el menoscabo de sus garantías constitucionales por parte de una autoridad.

#### **2.2.2.5. Conducta.**

Constituye sin duda que lo se ha llamado dentro del campo de la doctrina penal, "el elemento objetivo" .

La conducta es la cédula misma del delito, si no hay acción humana no pueden producirse los demás elementos que son necesarios para la existencia del concepto jurídico del delito, así se puede considerar que el obrar humano se encuentra en todos los delitos.

Según El Maestro Mariano Jiménez Huerta "... los conductas aparecen descritas en los figuras típicas, unas veces, de un modo transitivo, habida cuenta de que en ellas se hacen mención de la persona o cosa sobre la que la conducta recae, las que de esta manera se representan a la consideración jurídica como objeto de la conducta o de la acción".<sup>97</sup>

"Los conductas que describen los figuras típicas consisten en un hacer y en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción

---

<sup>97</sup>. Jiménez Huerta, *Mariano Ob.Cit.*, p. 81.

positiva o en sentido estricto; en el segundo la acción negativa o inactividad. Y aunque es exacto que desde un punto de vista estrictamente naturalístico la inacción es la antítesis de la acción, también ella puede llegar a ser una conducta externa del hombre manifestativa de su voluntad, susceptible de ser sometida a una valoración social y jurídica".<sup>98</sup>

La conducta, que comprende el estudio de mérito, es toda aquella acción positiva o negativa que realiza el ser humano y que se encuentra perfectamente establecida en el Código Penal.

#### **2.2.2.6. Resultado.**

La acción o la ejecución de la conducta descrita en algún ordenamiento legal, provoca siempre o es causa de un resultado, con la consiguiente modificación del mundo exterior, cambio sensible que debe percibirse por medio de los sentidos, en los hombres o en las cosas, siendo este un cambio material en los delitos de resultado externo o psíquico en los de simple actividad.

También El Maestro Mariano Jiménez Huerta afirma "son resultado todas las modificaciones del mundo externo producidas por el hacer o el omitir; pero para el derecho penal, sólo aquella de tales modificaciones que pertenece a una figura delictiva. El concepto de resultado típico se integra, pues, de dos elementos que se funden en un todo; uno, exclusivamente naturalístico, representado por una mutación del mundo exterior; otro, inequívocamente normativo, en cuanto sin la consideración

---

<sup>98</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 3ra. ed, Porrúa, México, 1980, pp. 107-108.

de la figura típica no es posible elegir de todo el complejo de consecuencias naturales de una conducta, aquella que es relevante para la singular figura de delito".<sup>99</sup>

Resultado no es sólo el daño cometido por el delito, es decir, que no consiste en el cambio material que se produce en el mundo exterior, sino también en mutaciones del orden moral.

El resultado en que incurren los Funcionarios Públicos provocan que se afecte el derecho o garantía de seguridad jurídica, igualdad y legalidad afectando a los ciudadanos en sus derechos fundamentales.

### **2.2.3. Elementos especiales.**

Indudablemente, los elementos especiales revisten una importancia fundamental para la integración de la figura típica, pues de ello y de su cumplimiento, precisamente, va a derivarse la ausencia o integración de la conducta típica y antijurídica; la cual deberá realizarse en determinadas circunstancias de tiempo, lugar, forma, modo o con los medios previstos en la ley.

Generalmente a la ley -y sobre todo en un principio- no le interesan estas modalidades o elementos especiales que constituyen el medio, el espacio o el tiempo de la comisión de la conducta o hecho, sino la protección del bien jurídico tutelado.

Aunque no se deben descartar, ya que son los medios con los cuales se vá integrar la responsabilidad penal y en forma general son los siguientes:

---

<sup>99</sup> Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 3ra. ed. Porrúa, México 1980, pp. 173-174.

### **2.2.3.1. Elementos Subjetivos.**

Los autores en general consideran que se refieren al carácter subjetivo aún cuando deban ser valorados de manera objetiva.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta menciona que "como quiera que el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador, al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces, también por razones técnicas, una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para de esta manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo. Así, por ejemplo, no cualquier tocamiento, palpación o manoseo constituye la ejecución del acto erótico-sexual a que hace referencia el Artículo 260 del Código penal, sino sólo aquellos que están presididos por una intención lasciva".<sup>100</sup>

Son aquellos tipos en donde no solamente se hace referencia a los motivos o fines de la conducta, sino a los estados anímicos del sujeto activo, contenidos expresa o tácitamente en la definición típica y sin cuya concurrencia no se logra el tipo; debe de hacerse mención que aún cuando se refieren subjetivamente al estado anímico del agente, se valorizan como ya se mencionó desde el punto de vista objetivo.

---

<sup>100</sup>. Jiménez Huerta, *Idem*, p. 89.

Se contempla, en el presente estudio, que el elemento subjetivo se presenta en el sujeto activo en cuanto a que el ánimo o fin que persigue es el pretender que su conducta atente contra el resguardo y protección que otorga la Carta Magna, o bien violen los garantías individuales.

### **2.2.3.2. Elementos Normativos.**

"Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en que la antijuricidad halla su fundamento". <sup>101</sup>

Implican, por tanto, verdaderos elementos normativos los siguientes términos incrustados en los tipos que a continuación se mencionan a manera de ejemplo y en relación con el artículo 215 del Código sustantivo penal: Pedir o emplear (F.1); sin causa legítima (F. II); indebidamente (F. III, V y VIII); injustificadamente (F. IV); niegue (F. VI); no la denunciase (F. VII); obtenga (F.IX); otorgue (F. X y XII); y autorice (F.XI) .

Son presupuestos de la conducta antijurídica, y sólo pueden ser precisados mediante una especial valoración de los elementos que constituyen el tipo; en estas conductas antijurídicas se debe de realizar la valoración de los términos que se mencionaron.

### **2.2.3.3. Medios de Comisión.**

---

<sup>101</sup> Jiménez Huerta, *Idem*, p. 86.

Son todos aquellos movimientos corporales externos o conductas del hombre, encaminados a la realización o consumación del delito tipificado en un precepto penal. Encontrándose, en lo referente a este estudio, se determina que el pedir auxilio, vejar o insultar, retardar o negar la protección, impedir la presentación; negarse injustificadamente a despachar; se niegue indebidamente a dárselo; que sin los requisitos legales reciba o mantenga, sin dar parte; niegue que esta detenida, o no cumpla la orden de libertad; no la denunciase; o no la haga cesar; haga que se le entreguen fondos; y se los apropie o disponga de ellos; obtenga de un subalterno; otorgue empleo; autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado; otorgue identificación indebida.

#### **2.2.4. Ámbitos de validez.**

Aún cuando la ley en particular, constituye un acto de voluntad colectiva expresada en los órganos del Estado mediante el cual se regula jurídicamente todo un conjunto de relaciones sociales, éstas se limitan a un triple aspecto temporal, espacial y personal.

Este se refiere al requisito esencial de que la ley o norma debe existir para que sea considerada eficaz, ya que si la norma no se considera válida, no se debe considerar coactiva. Así el ámbito de validez se debe considerar desde cuatro aspectos diferentes que son : material, espacial, temporal, y personal.

De acuerdo a este estudio no se analizará el ámbito material por que la materia que regula este ensayo es el derecho penal mexicano.

"Sabemos que los figuras típicas se aplican legalmente, determinando el tiempo, el espacio, y los personas que abarcan". 102

#### **2.2.4.1. Váidez Espacial.**

El tipo puede reclamar determinada referencia espacial, o sea, de lugar en que pueda ser aplicado -dicho de otra manera- la eficacia de ésta queda delimitada al lugar donde abarca y se ejerce el poder estatal.

La ley penal se aplica a todos los delitos cometidos dentro del territorio del Estado, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los delincuentes. Este principio contiene dos vertientes: positiva se refiere a que se aplica a todos los residentes o habitantes del Estado; y la negativa que se entiende en términos generales a que no puede aplicarse a nadie fuera del territorio del Estado. De este principio se deriva que ni las leyes ni las sentencias emitidas en el extranjero tienen eficacia en nuestro País, sólo con excepción de la apreciación para los casos de reincidencia contemplados en el siguiente:

El Artículo 20 del Código Penal: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino han transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un termino igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena proveniente del extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales". 103

---

102 Jiménez Huerta, *Ídem*, p. 45.

103 Código Penal Ob. Cñ. p. 8.

La validez espacial de la ley penal, está reglamentada en el Artículo 1º. del Código Penal, en cuanto al principio de territorialidad y define su aplicación de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales". 104

Este principio tiene sus excepciones en razón a lo siguientes conceptos:

"Artículo 2º. Código Penal. Se aplicará, asimismo: I; fracción II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron". 105

"Artículo 3º. Código Penal. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados". 106

"Artículo 4º. Código Penal. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República". 107

---

104 Código Penal, *Idem.* p.3.

105 Código Penal, *Idem.* p.3.

106 Código Penal, *Idem.* p.3.

107 Código Penal, *Idem.* p.3.

"Artículo 5°. Código Penal.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas". 108

El Maestro Mariano Jiménez Huerta menciona, "importancia grande tiene esclarecer en la aplicación de los figuras delictivas el lugar en que hubieren sido ejecutados los comportamientos típicos que las mismas describen. Y esta trascendental importancia ha dejado su indeleble impronta en el Título Preliminar del Libro Primero del Código Punitivo, pues en sus Artículos 1°. al 5°. se hacen explícitas e implícitas referencias, por una parte, a los delitos cometidos en el "territorio de la República", y, por otra, a los perpetrados "en el extranjero". La distinción es tan altamente fecunda en consecuencias penales, que bien puede afirmarse en forma general que de ella pende

---

108. Código Penal, *Idem*, pp.3-4.

que puedan imponerse las sanciones establecidas en las figuras típicas. Sin la posibilidad indicada, dichas figuras son letra muerta que yacen sin vida en el cementerio penal".<sup>109</sup>

El tratadista Rafaél De Pina Vara manifiesta '**TERRITORIALIDAD DE LA LEY**: Principio que afirma, para todo caso, la eficacia de la ley nacional dentro del territorio del Estado, con exclusión de la ley extranjera, salvo las excepciones admitidas expresamente en virtud de un tratado o de una costumbre internacional".<sup>110</sup>

La Suprema Corte de Justicia manifiesta al respecto con los siguientes tesis:

"La competencia en materia penal se fija por la naturaleza de los hechos imputados al acusado, en el auto de formal prisión que, bien o mal dictado, subsiste mientras no se revoque por los medios legales que el derecho establece".<sup>111</sup>

"El hecho de que un Juez se declare incompetente y remita los autos al Juez que considere debe conocer del asunto, no es circunstancia reveladora de que éste aceptó la competencia, pues se requiere el pronunciamiento del auto en que acepte conocer el caso".<sup>112</sup>

Una vez establecido lo que se entiende por referencia espacial, se contempla en el estudio de mérito, que dicha referencia no se presenta, en virtud de que es posible que los actos que ejecuten las autoridades, se derivan de la conducta

---

<sup>109</sup> Jiménez Huerta, Mariano Ob. Cit., p. 54.

<sup>110</sup> De Pina Vara, Rafaél Ob. Cit., p. 458.

<sup>111</sup> Quinta época, Ob. Cit., Tomo XX, Gutiérrez Gregorio, p. 967.

<sup>112</sup> Informe 1971. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal Revisión 147/70. Natalio Ramírez Medina. 29 de enero de 1971. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

en contra de los particulares que se encuentran en el territorio nacional y dentro de las excepciones de los Artículos sustantivos que se comentaron anteriormente.

#### **2.2.4.2. Validez Temporal.**

Este concepto se puede explicar como el lapso durante el cual la ley penal conserva su vigencia, ya que se encuentra limitada al tiempo en que está en vigor, en virtud de la persistencia o no de la voluntad Estatal que le da vida. Así considera la ley que las normas jurídicas tienen una vigencia, esta puede ser determinada e indeterminada; las primeras se derivan al hecho de que tienen un lapso determinado; las segundas son aquellas en que el lapso de vigencia no se ha fijado desde su inicio. El periodo vital de la ley en general se entiende en dos momentos: el primero se refiere cuando es promulgada y publicada y el segundo se refiere cuando deja de ser obligatoria por su derogación o abrogación.

En el caso de los preceptos de derecho penal, éstos son de vigencia indeterminada en tanto la ley no sea abrogada o derogada.

La sucesión de leyes penales conduce al problema del conflicto en el tiempo y específicamente en la retroactividad y ultraactividad, ya comentadas en el Artículo 14 anteriormente.

Se debe mencionar que la desaparición del tipo penal, apareja el sobreseimiento en los procesos o la liberación absoluta de los ejecutados según lo estipulaba el Artículo 57, el cual a la fecha está derogado.

"Artículo 55. Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa y restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará en dictámenes de peritos". 113

En el derecho penal se sabe que el agravamiento de situaciones, tanto en la tipificación como en la punición por parte de ley posterior, no podrá perjudicar al individuo.

Indica El Maestro Mariano Jiménez Huerta "los figuras típicas nacen, se modifican y extinguen por voluntad de la ley emanada en forma legítima. No existe ningún otro medio que haga posible la creación, modificación o extinción de dichas figuras, sin que esto explique negar los estrictas funciones interpretativas que son atributos de la autoridad judicial. Pero su formación, modificación y extinción corresponde exclusivamente a los órganos legislativos a quienes constitucionalmente compete la función específica de creación de la ley".<sup>114</sup>

También dice "los figuras típicas dejan de tener vigencia cuando es derogada o abrogada la ley que los creó y cuya existencia les daba vida".<sup>115</sup>

Asimismo menciona "Más oscuros perfiles y sombríos abismos presentan las nuevas leyes surgidas bajo el signo de la

---

113 Código Penal, Ob. cit., p. 18.

114 Jiménez Huerta, Mariano Ob. Cit., p. 45.

115 Idem, Jiménez Huerta p. 46.

temporalidad, debido a que tienden a hacer frente a situaciones de excepción, como lo son los de emergencia nacional: guerra, revolución, terremoto, bandolerismo, epidemia, etc."<sup>116</sup>

Eventualmente, el tipo requiere de ciertas referencias en orden al tiempo y de no existir no se dará la tipicidad.

### **2.2.4.3. Valdez Personal.**

Se concibe como la obligación impuesta por la norma a los sujetos. Se puede dividir en genéricas e individuales, en el estudio de mérito, son individuales porque obligan o facultan a uno o varios individuos de la misma clase los cuales se encuentran determinados en el concepto de Autoridad.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta expone también "Los figuras típicas son aplicables, a todas las personas que se hallan dentro de su ámbito de extensión territorial, en tanto sus vigencias perduran. Ante la Ley penal todas las personas están situadas en un plano de igualdad. El principio indicado está consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en cuanto dispone que " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas..."<sup>117</sup>

La validez personal de la ley penal está reglamentada en los Artículos 1 y 13 de la Carta Magna ya comentados.

### **2.3. El tipo penal o cuerpo del delito**

Se entiende por todos los elementos: las cosas, el estado físico y las causas del delito mismo; es la base del procedimiento, ya que sin su existencia no puede haber un delito. Anteriormente

---

<sup>116</sup> *Idem, Jiménez Huerta p. 49.*

<sup>117</sup> *Idem, Jiménez Huerta p. 69.*

se conocía como cuerpo del delito y actualmente con las reformas al Código de Procedimientos Penales se habla de tipo penal.

### **2.3.1. Concepto de tipo penal o cuerpo del delito.**

Existen diversas definiciones de los autores que nos hablan sobre el Tipo Penal <sup>118</sup>, en la elaboración de este trabajo, se encontró que de acuerdo al antecedente histórico y a la legislación el tipo penal puede ser igual al concepto de "cuerpo del delito".

"Cuerpo del Delito.- La doctrina y la jurisprudencia mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata". <sup>119</sup>

El Maestro Mariano Jiménez Huerta indica que "La doctrina del tipo en su primigenia presentación, es por otra parte aceptable para el dogmático que opera sobre los textos de la legislación mexicana", también cita que El Tratadista Luis Jiménez de Asúa a observado "Que en la mayoría de las leyes procesales hispanoamericanas sigue entendiéndose "el cuerpo del delito" en la acepción que tal vez tenía el tipo al escribirse el Código Prusiano, convertido en el Código alemán vigente aún hoy. Y así acontece, como vamos a ver en el ordenamiento jurídico que rige en México. También expone que en tres sentidos distintos ha sido y es principalmente empleada la expresión *corpus delicti*. Unas veces, como el hecho objetivo, tanto permanente como

---

<sup>118</sup> "La más profunda raíz histórica del tipo hállese en el concepto de *corpus delicti* contenido en las viejas leyes y que todavía perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos". Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, 3a. ed, Porrúa, México, 1980, p.27

<sup>119</sup> De Pina Vara, Rafael. *Ob.Cit.*, 1988, p. 196, 3er. párrafo.

transitorio, incito en cada delito, es decir, la acción punible abstractamente descrita en cada infracción; un incendio, un homicidio, un fraude, etc.. Otras, como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración; un cadáver, un edificio incendiado, una puerta rota; y en una tercera y última acepción, como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserve como reliquia de la acción material perpetrada; un puñal, una joya, un frasco con residuos de veneno, una llave falsa, etc.. Asimismo manifiesta que existen en el ordenamiento jurídico vigente en México inequívocas bases dogmáticas que permiten afirmar que la expresión cuerpo del delito, tan frecuente usada en la Constitución Federal y en las leyes de procedimientos penales, está empleada en el primero de los sentidos indicados, esto es, como el conjunto de elementos materiales que integran cada especie delictiva que describe el Código punitivo o una ley especial. Observa que el nuevo paralelismo que registramos en la evolución de la doctrina científica del tipo penal y en la doctrina científica y jurisprudencial del **corpus delicti**, nos confirma en nuestra arraigada convicción de que el **corpus delicti** y el tipo penal se funden en un todo en la dogmática del delito construida sobre la legislación nacional".<sup>120</sup>

Por su parte el Tratadista González Bustamante dice que "el cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce ...".<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Ob.cit.* pp. 34, 35, 36 y 38.

<sup>121</sup> Citado por Rúbluo Islas. *Ob.Cit.*

Se encuentra también definido el concepto de cuerpo del delito en la siguiente jurisprudencia:

**"CUERPO DEL DELITO.** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal".<sup>122</sup>

### **2.3.2. Integración del tipo penal.**

La jurisprudencia ha indicado sobre este concepto la siguiente tesis:

"Para la Integración del cuerpo del delito de violación previsto en el Artículo 246 del Código Penal del Estado, se requiere que la realización de la cópula se haya hecho por medio de violencia física o moral y si la ofendida admite haber tenido relaciones sexuales durante el término de quince días en que estuvo viviendo con él no queda acreditado dicho elemento".<sup>123</sup>

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, menciona "Los Códigos de Procedimientos Penales, indican: cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos si fuere posible" (Artículos. 94, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 108 y 181 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales)".<sup>124</sup>

<sup>122</sup> Quinta época, Ob. Cit., Suplemento de 1956, p. 178. A. D. 4173/53. Héctor González Castillo. 4 votos. Tomo CXXX, p. 485. A.D.6337/45. J. Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos.

<sup>123</sup> Apéndice de Jurisprudencia, 1985-1989, Tribunal Colegiado Décimo Tercer Circuito. Amparo en revisión 59/989, Leoncio Mijangos Cruz. 24 de Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruíz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.

<sup>124</sup> Colín Sánchez, Guillermo Ob. cit., p. 295.

"Artículo 94. Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuere posible".<sup>125</sup>

"Artículo 180. Código Federal de Procedimientos Penales.- Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción mas amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos no sean contrarios a derecho".<sup>126</sup>

"Artículo 181. Código Federal de Procedimientos Penales: Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con este, serán asegurados; ya sea recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente cuidados y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...7 párrafos más".<sup>127</sup>

De los preceptos citados, se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado. "Es innegable que la actividad del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiende esencialmente a la integración del **CORPUS DELICTI**; ésa es su función característica".<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, Ob.cit., p.33.

<sup>126</sup> D. O. del 10 de Enero de 1994, por el cual se reforman, derogan y adicionan algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo Segundo.

<sup>127</sup> Idem D. O., Ob.cit..

<sup>128</sup> Colln Sánchez, Guillermo Ob.Cit, p. 295.

Para integrar el tipo penal se requiere lo siguiente:

La práctica de los investigaciones fijadas en la ley para los delitos en general;

La práctica de diligencias que fija la ley para determinados delitos;

La practica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley

### **2.3.3. Comprobación del tipo penal o cuerpo del delito.**

También menciona el Maestro Guillermo Colín Sánchez "La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo".  
129

Se puede encontrar en la jurisprudencia las siguientes tesis:

**"Comprobación del Cuerpo del Delito:** Si el juez natural en el auto de formal prisión analizó la comprobación del cuerpo del delito culposo, como si se tratara de un delito simple intencional, coloca al procesado en estado de indefensión al ignorar con qué pruebas se acreditó cada uno de los elementos del delito culposo, por lo que no se cumplen los requisitos de forma de mandamiento reclamado".<sup>130</sup>

**"Comprobación del Cuerpo del Delito:** Cuando como verdad legal ha quedado establecida la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y no existe con posterioridad prueba alguna apta para

---

129. *Idem*, Colín Sánchez, p. 295.

130. Apéndice de Jurisprudencia, 1985-1989, Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Octava época, Amparo en revisión 61/89, Remigio Cedillo, 10 de marzo de 1989, unanimidad de votos.

desvirtuar ese extremo, debe estarse a lo resuelto con el fin de evitar resoluciones contradictorias".<sup>131</sup>

**"Comprobación del Cuerpo del Delito:** Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar".<sup>132</sup>

**"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL.** El Art. 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace los veces de juez y parte al recibir las pruebas en la averiguación previa".<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup> *Primer Tribunal Colegiado de Séptimo Circuito, Amparo Directo 569/87, Marcelo Valdéz Martínez, 3 de febrero de 1988, unanimidad de votos. Ponente. Tomás Enrique Ochoa Moguel. Quinta Época: Tomo LX. p. 2689.*

<sup>132</sup> *Idem, Quinta época, Tomo XXIX, p. 1566, Lapham, Arturo. F.*

<sup>133</sup> *Guadarrama López, Ob.Cit. Tomo I, p. 881. " T. LXIII. p.756, Amparo Penal Directo, 5619/39, González Alcantara, Julián 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos."*

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para comprobar el tipo penal o cuerpo del delito en los delitos, se requiere la total adecuación de la conducta o el resultado causado por esta, al tipo (tipicidad), es decir, la reunión de las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los elementos típicos. Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público llegan a las siguientes circunstancias:

1. Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto.

1.1. Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias en materia federal, las puede realizar el Ministerio Público, en materia local también se puede pedir que las practique el órgano jurisdiccional.

1.2. Cuando habiendo practicado todas las diligencias que solicita la averiguación previa no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad. Se determina el archivo y procede así por economía procesal.

2. Que de las averiguaciones realizadas estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de una persona no detenida. Esto obliga a solicitar la orden de aprehensión.

3. Que de las averiguaciones llevadas a cabo, se estime comprobada la existencia de un delito que no merezca pena corporal y la responsabilidad de un sujeto. En esta situación cuando de las averiguaciones se acredita un delito que no merezca pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el

Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, ya que el Artículo 16 Carta Magna dice que sólo se libra orden de aprehensión cuando el delito merezca pena corporal.

4. Que de las averiguaciones llevadas a cabo se estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

#### **2.3.4. La Probable responsabilidad.**

Elemento fundamental del procedimiento penal mexicano, que se exige tanto para el libramiento de la orden de aprehensión como para la expedición del auto de formal prisión.

El hecho de que desde el inicio del proceso con el auto de radicación se formule una imputación de responsabilidad, cancela la posibilidad de una presunción a favor de éste; por lo que en muchos casos se da la circunstancia, que se encuentra en la cárcel una persona inocente compurgando una sentencia y después de años la policía encuentra al verdadero culpable, le dan las gracias al sujeto inocente con un "usted disculpe". Pero el presente trabajo no se refiere a las causas o hechos por los cuales no se cuenta con una verdadera policía investigadora, sino al Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad.

Al respecto se pudo localizar la siguiente tesis jurisprudencial: **"Presunta responsabilidad y sentencia.** Si bien es cierto que para decretar la formal prisión es bastante que, comprobado el cuerpo del delito, se estime probable la responsabilidad del acusado, y que toda sentencia

condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho auto no sólo hagan probable -requisito mínimo- la responsabilidad del acusado, sino que las justifiquen plenamente, y en tal supuesto, de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán bastante para que dicte la sentencia de condena". 134

Es importante, que los Jueces que conozcan de la responsabilidad penal de los funcionarios Públicos en el delito de Abuso de Autoridad, cuenten con los elementos pertinentes, para que por medio de estos puedan en verdad cumplir con las garantías de legalidad e igualdad ante la Ley, las cuales se encuentran establecidas en la Carta fundamental.

Por otra parte -referente a este estudio- la probable responsabilidad se derivará, ya sea del juicio político o de la responsabilidad administrativa, o en su caso después de que la persona deje de ocupar el cargo público, y en cuanto a la responsabilidad penal esta se presume con los elementos que determinan tanto la averiguación previa como el auto de formal prisión, así como las pruebas en que se funde y de la plena comprobación del tipo penal.

En relación a este trabajo, las garantías consagradas en la Carta fundamental y reguladas por el derecho penal mexicano, protegen de manera inequívoca al ciudadano en el ámbito de la administración pública estableciendo penas por los delitos de

---

134. Apéndice de Jurisprudencia, Sexta época: Volumen XVII, p. 278, A. D. 2608/56, Pedro del Villar Arcarez. unanimidad de 4 votos.

el abuso de autoridad, usurpación de funciones, indebido ejercicio de estas, su abandono, la coalición de funcionarios, el cohecho y el peculado entre otros. Dicho de esta forma y por lo extenso de los delitos que comprenden este ensayo solo se limitará al delito de Abuso de Autoridad, el cual contiene numerosas conductas y omisiones que significan exceso de poder, aprovechamiento del encargo en beneficio propio o de otros, desatención del servicio, etc., establecidas todas ellas en el Artículo 215 del Código Penal sustantivo.

Se regula también, la protección de la economía pública de los actos u omisiones que atenten contra el consumo y la riqueza nacional.

De igual manera, se garantiza una recta administración de justicia, al proteger a ésta contra el derecho de negarse a conocer asuntos de su competencia, ejercer empleos, puestos o cargo particular cuyo ejercicio este prohibido, litigar por interpósita persona, aconsejar al litigante, dictar resoluciones por motivos inmorales violando la ley u omitir dichas resoluciones, causar daño ejecutando actos y omisiones y ofender, despreciar, actuar con deshonestidad, en el ejercicio de los cargos encomendados a los Jueces y Magistrados.

Así se puede decir que el Julcio de Amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son los medios adecuados para que los particulares hagan valer sus derechos, cuando sean objeto de actos inconstitucionales y sufran la violación de las garantías consagradas en la Carta Magna; por eso estas dos máximas instituciones jurídicas se deben mantener ajenas a los intereses y los actos inmorales de los servidores públicos, y pugnar

porque se respeten los principios de justicia, legalidad, igualdad y derecho como rectores de la vida y convivencia de los pueblos.

De acuerdo a lo anterior, el gobernado debe exigir que se sancione de oficio las actuaciones de las autoridades, cuando se ejecute alguna de las conductas ilícitas estipuladas en el Código Penal.

Los actos u omisiones sancionados dan origen a que se impongan penas, para ello, es indispensable recorrer un camino que va desde el inicio de la averiguación previa hasta el cumplimiento de la sanción respectiva.

Este camino se inicia con la denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Público, quien prepara el ejercicio de la acción penal, examinando las circunstancias de cada caso y según lo establecido por el Artículo 16 Constitucional; una vez llenados los requisitos se procede a formular la resolución correspondiente, cuando se integran los elementos suficientes que configuran la probable responsabilidad se ejercita la acción penal consignando ante el Juez penal en turno de acuerdo a lo establecido por el Artículo 21 del mismo ordenamiento, con la recepción de las constancias el juez emite el auto de radicación ordenando que se tome la declaración preparatoria del detenido dentro del término de 48 horas y conforme lo establecen los Artículos 19 y 20 Constitucionales, posteriormente emitirá el auto de formal prisión o de termino constitucional dentro del termino de 72 horas y de acuerdo a lo estatuido por el Artículo 19 Constitucional, a partir de este momento se inicia la instrucción en la que se preparan y desahogan las probanzas, se termina esta fase con la citación para audiencia de conclusiones

y posteriormente se cita para dictar la sentencia correspondiente, en la cual una vez examinados todas las constancias procesales origina que el Juez emita su resolución correspondiente.

También la ley penal procesal establece los siguientes recursos: de queja, apelación, denegada apelación, revocación y reposición de procedimiento.

### **CAPÍTULO 3**

## **EL DELITO Y EL DELINCUENTE**

La palabra delito proviene del latín **Delictio o Delictum**, que se refiere al abandono del buen camino. En la ley penal mexicana se encuentra el delito objetiva y subjetivamente por cuanto se atiende a la gravedad del resultado, con lo que se caracteriza el sistema como un derecho de resultado y atendiendo a la voluntad criminal, vinculando esta a la gravedad del delito.

El delito se puede clasificar de acuerdo a diversos puntos de vista estos son:

a) Por su gravedad: Esta se refiere a uno de los sistemas siguientes: Tripartitio o bipartitio, la primera se refiere a la diferencia de las infracciones penales en crímenes, delitos y contravenciones, parte su fundamentación de la terminología penal del periodo filosófico. Aún cuando se le reconoce su utilidad práctica, se le reprocha la inversión del orden natural; la segunda divide los hechos en delitos y contravenciones.

b) Por la manera de manifestarse la voluntad: Es la conducta exterior voluntaria dirigida a la producción de un resultado, comprende la acción en sentido amplio y la omisión: Se ha dicho que en los delitos de acción se viola una norma penal prohibitiva, con un acto material o positivo y en los delitos de omisión se viola una norma perceptiva por la abstención o inactividad del agente.

c) Delitos de lesión y de peligro: Los primeros, se refieren a que una vez realizados producen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicos protegidos por la norma que vulneran; Los segundos, son aquellos que causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes jurídicos protegidos por la norma, pero proporcionan una situación de amenaza de daño para ellos.

d) Por la unidad o pluralidad de la acción delictiva, se refieren a que pueden ser instantáneos o permanentes; los instantáneos, son aquellos en que la violación jurídica se produce simultáneamente con la consumación de los actos de los mismos; y los permanentes, son aquellos en los que la violación jurídica continua interrumpidamente después de la consumación.

e) Por el resultado: Son formales aquellos que se consumen jurídicamente mediante el sólo hecho de la acción o de la omisión, sin la necesidad de un resultado; y son materiales aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el sujeto activo.

f) Simples y complejos: Los simples, se refieren a que sólo lesionan un bien jurídico determinado; y los complejos son los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos protegidos distintos.

g) Por su persecución: Pueden ser de oficio o de querrela; los primeros se refieren a que son sancionados por la iniciativa de la autoridad; y los de querrela son perseguibles por iniciativa privada o acción privada.

### **3.1. Aspecto positivo del delito**

El delito es una convergencia de dos fuerzas: la moral y la física, que conjuntamente demuestran la personalidad del individuo. La fuerza moral es interna, predominantemente activa que reside en la voluntad y la inteligencia; en tanto la física es externa o pasiva y se manifiesta en el movimiento corporal, ambas en conjunción causan el efecto dañoso del delito. Por lo tanto para que haya delito se requiere de una conducta humana que constituye el elemento fundamental del delito.

### **3.1.1. La conducta o hecho.**

Sobre este elemento objetivo, cédula misma del delito, así como sobre otras instituciones y figuras jurídicas se encuentran con diferentes puntos de vista de los tratadistas y se refieren al mismo utilizando diversos términos tales como: acción, acto, hecho, conducta; independientemente de lo anterior, cabe decir sobre el concepto de conducta que se han hecho múltiples definiciones.

El delito, se equipara al término "hecho" en el campo del derecho penal; en un orden lógico, primero existe la conducta o hecho y después la tipicidad, el estudio de este " primer elemento" objetivo del delito, el cual se identifica con la conducta humana o con el hecho, comprendiéndose en este último término, tanto la conducta como su resultado en el orden naturalístico, pero condicionado a la referencia típica".<sup>135</sup>

Independientemente de su denominación, se puede decir que, sino hay acción humana no pueden producirse los demás elementos que son necesarios para la existencia del concepto

---

<sup>135</sup> Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal, Ob.cit., p. 182.

jurídico del delito, es pues, el delito siempre una conducta humana como fundamento del principio del dogma "**NULLUM CRIMEN SINE CONDUCTA**" por ese motivo diversos autores llegan a considerarlo la "**CONDUCTIO SINE QUA NON**" para que exista el delito.

Los autores, al darle forma a este elemento lo consideran desde el punto de vista del comportamiento humano, esto se refiere al hacer o no hacer dentro de la actividad del sujeto.

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, indica que "lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, manifestando con este el elemento básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre". 136

Porte Petit, denomina: "Acción.- Todo recurso de autoridad judicial para hacer sancionar un derecho desconocido o sencillamente como la persecución de un derecho de justicia". 137 También considera "que la **ACTIO DE AGERE** puede comprenderse toda clase de recursos, bajo cualquier forma que se manifieste". 138

Según el Maestro Fernando Castellanos Tena, "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". 139

---

136 Carrancá y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México 1988, p. 275.

137 Porte Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Cárdenas. México 1989. p. 637.

138 Porte Petit, Eugene, *Ídem*. Ob. cit. p. 28

139 Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1974. p.149.

Para el insigne Maestro Raúl Carrancá y Trujillo "la conducta humana es la manifestación de voluntad que produce un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y este". <sup>140</sup>

Hay quienes consideran a la conducta como el quehacer humano, o bien efectivamente el resultado típico, y abarca todas las acciones integrantes de la base típica, según se hable de delitos materiales, o de "resultado", o de delitos formales, o de "simple conducta".

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, dice sobre el particular que "la integración natural de la conducta surge del normal engranaje de los tres elementos, psíquicos, externo y finalístico, que forman el concepto; cuando esta unidad conceptual presenta y agota los caracteres fácticos, que forman el concepto; cuando esta unidad conceptual presenta y agota los caracteres fácticos precisos para ser subsumida, directa o indirectamente, en el tipo de delito, nos hallamos ante una conducta principal integrada naturalística-mente". <sup>141</sup>

Como elemento del delito "le corresponde un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena. La conducta es, en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuanto más se identifica con la personalidad, tanto más plena y rica es de contenido; por el

---

<sup>140</sup> Carrancá y Trujillo Raúl y/o Código Penal comentado, Porrúa, México, 1986, p. 29.

<sup>141</sup> Jiménez Huerta, Mariano, La tipicidad, Porrúa, México, 1955, p.211.

contrario, cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal".<sup>142</sup>

"El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad. La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminosa, marca huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria, del autor".<sup>143</sup>

Ambos integran la acción "**LATO SENSU**", siendo especies de ésta el acto o acción "**STRICTU SENSU**" en su aspecto positivo y la omisión en el negativo.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un debe hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

La acción "**STRICTU SENSU**" o acto es todo hecho voluntario, todo movimiento del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

---

<sup>142</sup> Rubluo Islas, Miguel Angel Ob. Cit..

<sup>143</sup> Jiménez Huerta, Mariano Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, México, 1950, p.131.

contrario, cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal".<sup>142</sup>

"El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad. La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal, marca huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria, del autor".<sup>143</sup>

Ambos integran la acción "**LATO SENSU**", siendo especies de ésta el acto o acción "**STRICTU SENSU**" en su aspecto positivo y la omisión en el negativo.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

La acción "**STRICTU SENSU**" o acto es todo hecho voluntario, todo movimiento del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

---

<sup>142</sup> Rubluo Islas, Miguel Angel Ob. Cit..

<sup>143</sup> Jiménez Huerta, Mariano Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, México, 1950, p.131.

La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión).

"La omisión es un no hacer efectivo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando el hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que causa un resultado típico penal, y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes los inactividades provocadas" o forzadas por un impedimento legítimo según lo conceptúa el Maestro Carrancá.<sup>144</sup>

"La omisión y la comisión por omisión se integran por una inactividad, con la diferencia que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia, de la comisión por omisión u omisión impropia.

En la omisión simple se viola una norma preceptiva, produciendo un resultado típico, mientras que en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y abstenerse, y por ello se infringen dos normas una preceptiva y otra prohibitiva.

La omisión puede ser material o espiritual según se deje de ejecutar el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple

---

<sup>144</sup> Carranca y Trujillo, Raúl Ob.cit., Código Penal Comentado, p. 30.

omisión y a los de comisión por omisión y la espiritual a los especialmente llamados así en el Código penal "de imprudencia o no intencionales". 145

Este elemento del delito basta para que asociado a los demás datos positivos, haga que se perfeccione el delito y abarca tanto la conducta como el resultado material que los diversos tipos exigen, y que se enlazan con el comportamiento por una relación de causalidad.

El Maestro Ignacio Burgoa, en su explicación de la acción lo trata desde dos puntos de vista: "el elemento procesal que abre la puerta a todo juicio y el derecho de pedir o "**JUS PUNIENDI**" del agraviado" 146. También expone "que cuando el Estado brinda al sujeto la facultad de acudir a los tribunales en defensa de sus intereses y valores personales, le impone al gobernado una obligación negativa o abstención, consistente en hacerse justicia por su propia mano, esta garantía consagrada en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna (ya comentado) e implica el sentido de impedir o evitar la comisión de atropellos en su contra por aquel que cree vulnerado su derecho" 147. Añade que "Es la acción un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional". 148

La acción contiene los siguientes elementos: los sujetos activo, pasivo, causa y objeto.

---

145 Florián, Eugenio Parte General del Derecho Penal, Tomo I, 3era. ed. Imprenta La Propagandística, Habana, 1929, p.558.

146 *Idem.* Burgoa. Ob.Cit. p.318.

147 *Idem.* Burgoa. Ob.Cit. p.316

148 *Idem.* Burgoa. Ob.Cit. p. 316

"La conducta es el comportamiento humano voluntario y encaminado a un propósito". 149

"Los elementos son la manifestación de voluntad (dolosa o culposa); resultado; nexo causal entre el resultado y la voluntad; acción y omisión". 150

Con apoyo en las definiciones que anteriormente fueron citadas, respecto a la conducta, se puede definir como el comportamiento humano volitivo (positivo o negativo) tendiente a producir consecuencias jurídicas o materiales, generalmente se integra por dos elementos a saber: manifestación de voluntad y el resultado.

#### **3.1.1.1. La manifestación de voluntad.**

La voluntad puede definirse como la acción, o abstención (querer) dirigido hacia un fin, con conocimiento perfecto de los medios. El resultado se contempla como un cambio o mutación material del mundo exterior o de carácter jurídico.

La conducta puede consistir en una acción, o en una omisión originándose en este último caso un delito de comisión, o sea, de resultado material por omisión.

El delito, es ante todo una conducta humana -como se mencionó anteriormente- para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones; sin embargo se considera, que, al igual que El Maestro Fernando Castellanos Tena el término que debe usarse es el de conducta, ya que

---

149 *Rúbluo Islas, Miguel Angel. Ob. Cit.*

150 *Idem Rúbluo Islas.*

dentro de este se puede incluir tanto la acción (hacer), como la omisión (abstener de obrar), aunque no hay inconveniente en aceptar la terminología que emplea el Maestro Porte Petit para denominar al elemento objetivo con los términos "conducta y hecho", sobre todo si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal, y del vocablo conducta cuando el tipo exige un acto o una omisión, siendo esta distinción de utilidad.

En relación a este estudio la conducta de los funcionarios públicos se realiza de la siguiente manera: de Hacer: pida o emplee (F.I); ejerza (F.II); niegue o impida (F.III); niegue (F.IV); sin dar parte o niegue (F.VI.); haga o se apropie (F.VII); obtenga (F.VIII); otorgue (F.IX); otorgue (F.X); autorice o contrate (F.XI); otorgue (F.XII) y abstenerse de obrar: se niegue (F.V); no de parte o no cumpla (F. VI); no la denuncie o no la haga cesar (F. VII).

No obstante que para la integración de la figura delictiva y para el derecho penal, poco importa si se comete el delito por medio de una acción o de una omisión.

### **3.1.1.2. El Resultado.**

Este no es sólo el daño cometido por el delito, es decir, que no consiste en el cambio material que se produce en el mundo exterior, sino también en mutaciones del origen moral.

Por lo que se puede decir que no existe delito sin resultado, encontrándose en algunos casos que la manifestación de voluntad y el resultado aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables.

De acuerdo a lo anterior se encuentra relacionada la siguiente tesis: "**Autoridades Ejecutoras.- La ejecución que lleven a cabo de ordenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional**". 151

En el caso concreto, el resultado que trae como consecuencia la manifestación de voluntad es de acuerdo a lo estipulado en los Artículo 215 del Código Penal.

"Artículo 215 del Código Penal.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por una ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de

---

151 *Idem, Quinta Epoca, número 48, p.110.*

readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba con presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos, otorgue empleo, cargo o comisión públicas, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por los fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los

nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VII a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos<sup>152</sup>

### **3.1.2. Tipicidad.**

Este segundo elemento del delito, dentro de un esfuerzo de abstracción fija la relación lógica de los datos integradores del ilícito.

Consiste más en la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal legal. La existencia de la tipicidad, que vale tanto como decir de legalidad penal sustantiva, deriva del tantas veces ya comentado Artículo 14 de la Carta Magna en su segundo párrafo.

Para que el delito se configure, es necesario una conducta o hecho humano, pero es conveniente señalar que no cualquier conducta o hecho, sino que es necesario que esta sea típica, es decir, que se adecúe el tipo, a la descripción legal.

El vocablo tipicidad -al igual que el de tipo- provienen del latín "**TIPUS**", que en su significación especial, para el Derecho Penal es la representación simbólica de una cosa figurada principal de alguna cosa, a la que nutre de expresión propia. Se dice así que típico es aquello que comprende en sí, la

---

<sup>152</sup> *Idem, Código Penal*, pp. 53 y 54.

representación de otra cosa, y es, a la vez, imagen o signo de ella.

Sin embargo, a pesar que ambos vocablos provienen del latín "**TIPUS**", en el Derecho Penal no deben confundirse ellos, pues tipo es, como se señaló con anterioridad "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". Mientras que tipicidad, es definida por varios tratadistas entre los que se pueden mencionar a los siguientes:

El tratadista Porte Petit menciona al respecto que : "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo". 153

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice sobre el particular lo siguiente: "entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; "el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal". 154

El Maestro Fernando Castellanos Tena la tipicidad se define como: "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". 155 También habla de una función de la tipicidad, señala: "si admitimos que el tipo es la razón de ser la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter

---

153 Porte Petit, Celestino. Importancia de la Doctrina Jurídico Penal. Grafica Panamericana. 1954, p.57.

154. Idem. Manual de Derecho Penal. México, 1984, p.283.

155 Idem. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1986, p.167.

delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sin tipo legal".<sup>156</sup>

En consecuencia, de lo mencionado hasta ahora, se puede decir que en el presente estudio se adecuaría la conducta de las autoridades al hecho de que estas :

"Artículo 215 del Código Penal.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. hiciere violencia, vejare o insultare a una persona en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos ;
- III. retarde o niegue la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por una ley;
- V. requerida legalmente por una autoridad competente, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba con presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad,; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII. teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

---

<sup>156</sup> *Idem., Ob. cit., p.170.*

VIII. haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. por cualquier pretexto obtenga los sueldos, dádivas u otro servicio;

X. otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos que sean renumerados, que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme y que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. otorgue cualquier identificación en que se acredite a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

### **3.1.3. Antijuricidad**

La antijuricidad o ilicitud apareja una contradicción entre el comportamiento y la norma, es decir, un desvalor de la conducta. Frente a creencias y apreciaciones culturales de la época y un medio determinados.

Si toda conducta coincidente con la descripción legal de un delito hecha en los tipos legales tuviera, de modo necesario, la característica de contraria a derecho, no era indispensable agregar como elemento esencial del delito a la antijuricidad, ya que es evidente que cuando los órganos legislativos crean los tipos correspondientes significa que el Estado prohíbe los comportamientos formulados en ellos, así las cosas, bastaría expresar que el delito es un comportamiento típico culpable, sin necesidad de agregar la nota de antijuricidad; sin embargo aunque esto es general, por excepción la propia voz, por tanto se puede concluir que no toda conducta típica es antijurídica, de ahí que se tenga que añadir a la antijuricidad como elemento esencial del delito.

"Un comportamiento es antijurídico cuando siendo típico no está protegido por una causa de justificación".<sup>157</sup>

Lo antijurídico es un término que implica contradicción al Derecho, sobre el particular se han elaborado múltiples definiciones:

Para Hans Welzel, la antijuricidad " es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre ella y el orden jurídico".<sup>158</sup>

Antoïsei, por su parte sostiene que "el juicio de antijuricidad al delito en su aspecto exterior del hecho humano resulta absurdo; el hecho humano sólo adquiere significado para el ordenamiento jurídico tomando en cuenta su contenido espiritual".<sup>159</sup>

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos afirma que la "antijuricidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho".<sup>160</sup>

Porte Petit dice que se "tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy funcionan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa, en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener como antijurídica una conducta: la

---

<sup>157</sup> Rúblo Isles, Miguel Angel. Ob. cit..

<sup>158</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob.cit. p.292.

<sup>159</sup> Antoïsei, Francisco. El estudio Analtico, México, 1954, p.65.

<sup>160</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, México, 1985,p.294

violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación". 161

Guillermo Sauer, afirma "formalmente antijurídico es un comportamiento típico junto al que no se dan especiales causas de justificación". 162

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, al estudiar este elemento del delito, empieza por considerar delictiva una conducta cuando lesiona un bien jurídico y ofende a la comunidad de lo que se desprende "que una conducta será antijurídica cuando resulte contraria a una norma". Y señala también que la antijuricidad, presupuesto general de la culpabilidad, "matiza y tiñe la conducta de su colorido o tonalidad especial", matiz, tono y color surgen del juicio formulado sobre la propia conducta, en el cual se afirma su contradicción en las normas del Derecho". 163

El Maestro Edmundo Mezger opina que "El juicio que afirma que la acción contradice al Derecho, al ordenamiento jurídico, a las normas del Derecho caracteriza adjetivamente como acción injusta" o "antijurídica". El proceso fáctico como tal, y en su caso el Estado creado por él, es sustantivamente, un "injusto", una "antijuricidad", ". 164

Anteriormente, en este estudio se hizo referencia al elemento esencial del delito -que es la antijuricidad- y se sabe que es esencial, por el hecho de que si falta este elemento no podrá configurarse el delito.

---

161 Sauer, Guillermo. *Importancia de la Doctrina*, p. 41.

162 Citado por Rúbio Isles, Miguel Angel. *ob.cit.*

163 Jiménez Huerta, Mariano. *La Antijuricidad*, Ob.cit., p.10.

164 Citado por Rúbio Isles, Miguel Angel. *ob.cit.*

En cuanto a la antijuricidad penal referida, surge en el estudio de mérito, cuando la conducta o hecho viola la norma objetiva protectora de la seguridad jurídica, requiriéndose dos condiciones: una positiva, la lesión de la norma establecida, y la otra negativa, la conducta o hecho no debe estar protegido por alguna causa de justificación.

#### **3.1.4. Imputabilidad.**

Dogmáticamente, la imputabilidad ha sido considerada de muy diversas formas. Algunos autores piensan que debe quedar entendida dentro del contenido de la culpabilidad; otros la consideran como un elemento esencial del ilícito; y otros estiman que constituye el presupuesto o soporte de la culpabilidad. De esta forma en este ensayo se encontrarán diferentes opiniones de los autores, según sea la postura que asuman en relación con el problema.

La imputabilidad, penal es la capacidad de culpabilidad que desencadena una serie importante de cuestiones, entre ellos , el derecho represivo, cuyo esclarecimiento y estudio exige la aportación de diversas disciplinas.

Según el insigne Maestro Eugenio Cuello Calón, "es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquellos absolutamente necesarias para que una persona

pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer".<sup>165</sup>

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".<sup>166</sup>

Según el Insigne tratadista Jerónimo Montes es "el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente libre".<sup>167</sup>

De acuerdo a lo anterior, parece de más aceptación la tercera definición mencionada que considera a la imputabilidad como el soporte o presupuesto necesario de la culpabilidad, ya que para sancionar a un sujeto por la realización de un ilícito penal, debe en primer término considerársele imputable, es decir, tener capacidad de querer el hecho por el cual violó la ley y entenderlo.

En cuanto a la responsabilidad del sujeto, en ocasiones se utiliza como sinónimo de culpabilidad, cuando en realidad constituye la responsabilidad una figura jurídica diferente. Se puede afirmar que tanto la imputabilidad y la culpabilidad concurren para integrar la responsabilidad que es la declaración jurisdiccional de que una persona es culpable de una acción determinada y en consecuencia de una pena cierta o una

---

<sup>165</sup> Citado por Rúbluo Islas, Miguel Angel. *Ibidem*.

<sup>166</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Ob. cit.*, p.218.

<sup>167</sup> Citado por Jimenez de Asúa, Luis. *La Ley y el delito*. Sudamericana, Buenos Aires, 1967, p.326.

sanción. Si como sea visto la imputabilidad es la capacidad de obrar con conocimiento y voluntad, y por ende capacidad de ajustarse a las normas penales o infringirlas culpablemente, es decir, con la intención de hacerlo, su corolario inmediato es la responsabilidad, entendida ésta como la obligación emanada de una norma de Derecho, de sufrir las consecuencias jurídicas de la conducta ejecutada.

La responsabilidad puede entenderse desde varios puntos de vista, estrictamente como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los Jueces que cometan errores, faltas o delitos en el ejercicio de su cargo.

También puede enfocarse de acuerdo con los aspectos: patrimonial, administrativa o disciplinaria y penal, por infracciones oficiales o comunes. La patrimonial, se entiende como el pago de daños y perjuicios ocasionados a los partes o a terceros por una conducta negligente. La segunda, implica una vigilancia permanente de la actividad de los Jueces y Magistrados se traduce en la imposición de sanciones tales como la amonestación, multas, suspensión o destitución. La última, implica la imposición de sanciones por conductas que lesionan gravemente no sólo la prestación del servicio, sino que en ocasiones producen delitos comunes u oficiales.

La responsabilidad social se resume en el axioma de que todos son responsables solamente por el hecho de vivir en sociedad. Por lo cual, sus actos lesivos o peligrosos ameritan reacción defensiva; independientemente de la integridad de su inteligencia o capacidad que posean para dirigir sus actos.

En el caso de este ensayo se puede mencionar que la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, es el obrar en perjuicio de la sociedad, haciendo alusión a una determinada situación jurídica, en la que se colocan los sujetos que cometen los actos típicos y antijurídicos, con la declaración judicial de tenerlos como penalmente responsables del delito o delitos que cometieron.

### **3.1.5. Culpabilidad**

Los especies o formas de culpabilidad son dolo y culpa, al respecto existen tres doctrinas formuladas para explicar la naturaleza del dolo:

a) **Teoría de la voluntad:** Que consiste en el querer violar la ley penal, es el dolo la voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto contrario a la ley, es querer realizar el acto que la infringe, es decir el resultado del delito típico.

b) **Teoría de la representación:** El dolo es la representación del resultado que acompaña la manifestación de voluntad. Es decir la representación del acto voluntario mismo.

c) **Teoría conjunta:** Que se refiere para la existencia del dolo tanto del elemento intelectual como el voluntario.

Este dato subjetivo del delito contiene en sus formas dolosa y culposa diversas consecuencias en orden a la sanción aplicable y, en ciertos casos, a la persecución del comportamiento ilícito.

También existen respecto a la culpabilidad existen dos teorías que se enfrentan entre sí, la psicológica y la normativa.

Los seguidores de la teoría psicológica de la culpabilidad, dicen que consiste en un proceso intelectual y volitivo, desarrollado en la psique del autor.

El Maestro Porte Petit, dice "la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que quiere decir que tiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa: emocional, y otro intelectual. El primero, indica la suma de dos quererres: de la conducta y el resultado; y el segundo: el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta." 168

El Maestro Ignacio Villalobos, menciona que "la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente por insolvencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". 169

Las formas de culpabilidad en un principio sólo fueron el dolo y la culpa, pero más tarde se habló de la preterintencionalidad.

El insigne Maestro Eugenio Cuello Calón considera que "dolo consiste en la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". 170

---

168 Porte Petit Candaudap, Celestino. La importancia de la Dogmática Jurídico Penal, p.49.

169 Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Ob.cit. p.282.

170 Citado por Rúblo Islas, Miguel Angel. Idem.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, establece que "el dolo consiste en el actuar, consiente y dirigido a la producción de un resultado típico antijurídico". 171

Existen varias clases de dolo:

#### **3.1.5.1. Dolo Directo:**

Se presenta cuando existe el propósito de llevar a efecto lo que constituye el hecho cuya materialidad y significación conoce. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

#### **3.1.5.2. Dolo Indirecto:**

Se da cuando la acción se dirige hacia el delito, aunque no presenta el deseo, propósito o pretensión, pero se presenta necesariamente a lo querido en forma directa.

#### **3.1.5.3. Dolo Eventual:**

Este existe cuando el agente no obstante se representa como posible el resultado delictuoso, acepta sus consecuencias y lo realiza.

#### **3.1.5.4. Culpa:**

Es la omisión del cuidado en el obrar o en el omitir al realizar una conducta.

#### **3.1.5.5. Preterintencionalidad :**

Se entiende cuando una conducta provoca un resultado típico que sobrepasa a la intención del sujeto. Cabe aclarar que

---

171 *Idem, Rúbilo Islas. Ob.cit.*

el concepto de preterintencionalidad fue derogado del Código Penal con las reformas del año de 1994.

El concepto penal del dolo y culpa se encuentran en el Artículo 9°. del Código Penal que estipula: "

"Artículo 9°. Código Penal.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales". 172

En relación a este estudio, se puede precisar que se encuentra el dolo cuando la autoridad realiza el hecho descrito por el Artículo 215 del Código Penal.

También se establece que no es posible la comisión en forma culposa, toda vez que se prevee el resultado, porque el sujeto activo tiene pleno conocimiento de los actos que realiza.

### **3.1.6. Condiciones objetivas de punibilidad:**

Según desde el punto de vista en que se vea como elemento integrador del delito, es siempre la sanción legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable.

---

<sup>172</sup> Código Penal. Ob. Cit. pp. 4 y 5.

Por punibilidad, se entiende la amenaza formulada por el Estado a través de sus preceptos legales, de imposición de una pena o medida de seguridad a quien se hace acreedor de ella, en virtud de la comisión de un delito. Por ello en el Derecho Positivo, la pena como castigo del delito, tiene su causa en el ilícito ejecutado, pero desde luego atiende a evitar futuras conductas delictivas; de ahí que a la represión de un delito, no se ligue ningún interés ilegítimo de la sociedad, pues ésta no puede tenerlo, es algo que la pena ya no puede alterar, afirmándose que la sociedad al amenazar, imponer o ejecutar una pena o medida de seguridad no se conduce como vengativa, sino esta interesada en prevenir la posible futura comisión de delitos, idea esta, en donde surge el llamado doble fin de las penas y medidas de seguridad; uno individual, que propone apartar al delincuente del delito, separándolo del seno de la colectividad para readaptarlo; y un fin general, en el cual la pena y las medidas de seguridad no miran al delincuente al que ha sido impuesta, sino a los demás miembros de la sociedad, a fin de que se mantengan apartados del delito, es decir, se plasma en una amenaza para los terceros, advirtiéndolos que no deberán contravenir las normas que el Estado ha fijado, para una mejor convivencia, entre los seres que lo integran.

La punibilidad que establece el Artículo 215 del Código Penal es la siguiente:

"Artículo 215 del Código Penal.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I.; II. ; III. ; IV.; V. ;VI. VII.; VIII. ; IX.; X. ;XI. ; y XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VII a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos<sup>173</sup>

Se puede afirmar que la denuncia penal y en su caso la vía de el Amparo, además de ser una garantía constitucional, son las instituciones mediante la cual las personas pueden impugnar las leyes o actos que estimen que vulneran sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

### **3.2. Las excluyentes de Incriminación**

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad son la designación que cierto sector de la doctrina sustituye, teniendo en cuenta el carácter esencial -no circunstancial- de tales fenómenos, así como sus consecuencias en orden a la atribución delictiva, por la de "causas que excluyen de incriminación". Este rubro se consigna en algunos textos recientes. Se trata, en suma, de los factores que integran la faz negativa del delito, al suprimir algunos o varios de los elementos de ésta: la conducta o el hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la

---

<sup>173</sup> *Idem*, Código Penal, pp. 53 y 54.

culpabilidad, y las condiciones objetivas del punibilidad, en su caso.

Son en principio "circunstancias excluyentes de responsabilidad", esto es, de acuerdo a la denominación utilizada por el Código penal vigente.

En relación con esto Trujillo expone: "circunstancias es lo que esta alrededor de algo y la razón de ser de las excluyentes atañe a lo esencial del delito. La responsabilidad tiene por supuesto la imputabilidad y ambas hace posible la culpabilidad, por lo que las excluyentes, en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad, más no de responsabilidad". Por esto se propone mejor la denominación de " causas que excluyen la incriminación".<sup>174</sup>

Asimismo el Maestro Francisco Carrará establece que "las excluyentes de incriminación, son los elementos negativos del delito y así conceptúa dentro del campo del derecho penal".<sup>175</sup>

Las excluyentes de incriminación o responsabilidad se pueden clasificar en tres grupos: Causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de impunidad o excusas absolutorias.

**a) Causas de inimputabilidad:** Son aquellas en las cuales si bien el hecho intrínseco es malo o contrario a derecho, no se encuentra el sujeto del delito en condiciones de serle atribuido el acto realizado, por no concurrir en él, el desarrollo o salud mentales, la conciencia o la espontaneidad.

---

<sup>174</sup> *Idem.*, Ob. cit., p. 173.

<sup>175</sup> Ob. cit., p.173.

**b) Causas de Justificación:** Son aquellas que excluyen la antijuricidad de la conducta, que entra en el hecho objetivo determinado por la ley penal.

**c) Causas de Impunidad o excusas absolutorias:** Son las causas personales que simplemente excluyen la pena, es decir que dejan de subsistir el carácter delictivo del acto, y no hacen más que excluir la pena; en razón de que se fundan en una causa de utilidad social, que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en casos concretos.

Con fines didácticos El Tratadista Luis Jiménez de Asúa señala "en las causas de inimputabilidad no hay delincuente, en las de justificación no hay delito y en las excusas absolutorias no hay pena".<sup>176</sup>

### **3.2.1. Ausencia de conducta**

La falta de ausencia de conducta se describe en el Artículo 15 Fracción I del Código Penal, consiste a la fuerza irresistible o vis absoluta, que se refiere a la acción cuando el sujeto obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible; ésta debe ser material y ajena a él, incapaz de vencerla o resistirla, con lo cual el sujeto no actúa u otro lo obliga o lo hace por él.

La moderna dogmática del delito ha precisado, como indiscutible casos de ausencia de conducta a la Vis absoluta o fuerza física irresistible y la fuerza mayor.

---

<sup>176</sup> Citado por Rubio Islas, Miguel Angel. *Idem*.

### **3.2.1.1. Vis absoluta**

La Vis absoluta o fuerza física irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico -voluntad- en la actividad o inactividad del sujeto, ya que quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el sujeto constreñido no ha podido materialmente oponerse.

En relación a este análisis, es imposible que se presente la vis absoluta, ya que la autoridad responsable que emite una de las conductas descritas por el Artículo en estudio, no actúa como instrumento de una voluntad ajena.

### **3.2.1.2. Fuerza mayor**

En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta, actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, pero originada en la naturaleza. De aquí la diferencia de la vis absoluta, ya que mientras ésta emana de otro individuo, la fuerza mayor proviene de la naturaleza.

El Maestro Miguel Angel Rubluo Islas, "nos señala como hipótesis constitutivas de ausencia de conducta, además de las que señalamos con anterioridad, las siguientes: sueño, sonambulismo e hipnotismo". 177

Pero se debe de mencionar que tanto el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, no han sido considerados -en forma unánime- por los diversos autores como capaces de

---

177 *Idem. Rúblo Islas, Ob.cit..*

impedir la conducta, pues hay quienes sostienen que son causas de inimputabilidad.

El Maestro Edmundo Mezger al respecto señala: "Los movimientos corporales en lo que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento".<sup>178</sup>

En el Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad, se establece que no es posible que se presente causas de ausencia de conducta, como lo es la vis absoluta, la fuerza mayor o los movimientos reflejos, en virtud de que para la realización de la conducta tipificada en el Artículo 215 del Código Penal, no se puede determinar que exista falta de intervención en la voluntad del agente.

Al respecto el Código penal establece:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II a VII..

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

o,

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificado su conducta.

---

<sup>178</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob. cit.*, p. 263.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el Artículo 66 de este Código:... IX y X. " . 179

### **3.2.2. Atipicidad.**

Hay que deslindar aquí la falta del tipo, esto es la ausencia de formula legal incriminadora, ya que impide de plano la punición y la falta de adecuación típica de la conducta, que también evita la sanción e impide acreditar el tipo penal.

Puede darse el caso que no se complementen los elementos de la infracción, que se han venido estudiando con anterioridad, es decir, que no se realice la hipótesis contenida en la norma jurídica, entonces resultará imposible hablar del delito y la responsabilidad que se encuentra establecido en el Artículo 215 de la ley penal sustantiva por ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal respectivo.

El Maestro Fernando Castellanos Tena menciona, "las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; Si falta el objeto material o el objeto jurídico; Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; Al no realizarse el hecho por los medios comocivos específicamente señalados por la ley; Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, y por no darse, en su caso, la antijuricidad especial".<sup>180</sup>

Al respecto el Código Penal establece:

---

<sup>179</sup> *Código Penal*, Ob.ct., p. 7.

<sup>180</sup> *Idem.*, Ob.Ct., p. 175.

"Artículo 15 ... Fracción I; II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate:.. III a X." 181

A continuación se contemplan las atipicidades que se pueden representar en el presente estudio: Falta calidad del sujeto activo o pasivo; falta de objeto material o de bien jurídico; falta de referencias temporales o espaciales; falta de elemento subjetivo, es decir, falta de una determinada dirección subjetiva de la voluntad.

De esta manera, se entienden estas atipicidades en cuanto a la falta de calidad exigida por el tipo de relación al sujeto activo o pasivo, se estaría en presencia de otro tipo penal, como lo es el de usurpación de funciones o falsificación de documentos; si falta el objeto jurídico o material se presentaría una tentativa de delito imposible de responsabilidad de las autoridades; si no se contemplan las referencias temporales o espaciales también se apreciará otro tipo penal; en fin, si falta el elemento subjetivo del agente no se realizará el delito, puesto que este ilícito fue creado por el legislador con el fin de evitar el abuso de las personas que ostentan cargos públicos.

### **3.2.3. Causas de justificación .**

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuricidad, y legitiman o justifican éste. La justificación de una conducta que sería ilegítima, se plantea de acuerdo a la falta de interés en la persecución o gracias al contraste de intereses, entre los que prevalecen el de mayor entidad jurídico social, que

---

181 Código Penal, p.6.

justifica el comportamiento, están contempladas en varias fracciones del Artículo 15 del Código Penal que más adelante se comentarán.

Ahora bien, en las causas de justificación no sucede lo mismo que en otras excluyentes de responsabilidad penal que se encuentran señaladas por la ley, en forma enunciativa y no limitativa; esto es, que ya sea que se mencionen o no en la ley, producen sus efectos de anular al elemento al cual se refieren, sino que es necesario que las causas de justificación estén expresamente señaladas en la ley, ya que sólo, se integran por la declaración o reconocimiento hechas por la legislación, por ser este el único medio de neutralizar la antijuricidad formal a que da vida también una declaración legal.

El insigne Maestro Eugenio Cuello Calón dice que "en las causas de justificación el agente obra en condiciones normales de imputabilidad y con voluntad consciente, pero que su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación en que cometió en hecho constituyente una causa de justificación de su conducta; y como consecuencia de la licitación de esta no será posible exigirle alguna responsabilidad, no penal, ni civil, pues el que obra conforme al derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos". 182

El Maestro Ignacio Villalobos menciona sobre el particular "las excluyentes de responsabilidad son condiciones especiales concurrentes a la realización de un hecho típico y que elimina todo acto del acusado, o la antijuricidad del suceso, o bien la

---

182 Citado por Rúbluo Islas, Miguel Angel. *Idem*.

culpabilidad en el agente, por lo cual tal evento no es delictuosa". 183

Concretando lo anterior, se puede decir en términos generales que las justificantes son aquellas causas que vuelven lícito el comportamiento prohibido por la ley, las que sólo operan cuando media una declaración hecha por la misma ley sobre la condición o la causa especial que pueda dejar sin efecto la determinación anterior sobre la ilicitud del acto típico.

Las causas de justificación las regula el Código Penal y vigente como ya se mencionó en su Artículo 15 en las Fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX y son las siguientes: la legítima defensa, estado de necesidad; cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

"Artículo 15 Código Penal.- El delito se excluye cuando: I, II, ...III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haber consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo ;... IV A X.". 184

### **3.2.3.1. Legítima defensa.**

---

183 *Villalobos, Ignacio. Ob.Cit. p. 333.*

184 *Código Penal., p.6.*

Múltiples son las definiciones sobre la legítima defensa, pero los diversos autores han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección.

"Artículo 15. Código Penal. I a III...;IV. Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;... V a X."  
185

De la noción legal antes mencionada se desprenden los siguientes elementos: la existencia de una agresión real, actual o inminente y sin derecho; un peligro o un daño y una defensa, rechazo o contraataque para repelerla.

En el delito que comprende este estudio no se presenta la legítima defensa, ya que los actos de las autoridades no son de acuerdo a la existencia de una agresión real o un peligro de daño.

---

185. *Idem.*, Código Penal, p.6.

### **3.2.3.2. Estado de Necesidad .**

Se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares.

El Tratadista Frans Von Listz, lo señala: "como una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos." 186

Para la integración de esta justificante es necesario: La existencia de un peligro real, actual o inminente; que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado; un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

De lo que se mencionó, se derivan las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad, las cuales son dos; la primera consiste en que, mientras la legítima defensa se caracteriza por una reacción, el estado de necesidad se constituye por una acción que implica un ataque de bienes jurídicos tutelados, ya sean propios o ajenos; y la segunda tiene sus bases en la naturaleza del conflicto, en la legítima defensa frente al bien jurídico amenazado y cuya conservación hace necesario el resultado y sólo existe interés ilegítimo del agresor, mientras que en el estado de necesidad surge entre intereses legítimos es decir, entre bienes tutelados por la ley.

El Código penal lo estipula en su siguiente texto:

---

186. Listz, Frans Von Tratado de Derecho Penal, Instituto Reus Madrid, 1927 Tomo II. p. 352.

"Artículo 15 .- I a IV...V. Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI a X."-187

En el Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad no se presenta el estado de necesidad por parte de las autoridades, en virtud de que existen otros medios legales que les obligarán a actuar conforme a derecho como son otorgar a los particulares la protección de la justicia, despache los negocios pendientes, preste oportunamente el auxilio a una autoridad competente que se lo requiera en términos de ley, etc..

### **3.2.3.3. Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un derecho.**

Se entiende que la conducta o hecho establecido por la ley constituye situaciones prohibidas, por establecerse en ellos mandatos de un no hacer, es decir de abstención, sin embargo, cuando se realizan en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho adquieren carácter de licitud, excluyendo por tanto, la integración del delito y como consecuencia eliminando la responsabilidad penal.

Según el Maestro Fernando Castellanos Tena menciona que "dentro de la hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas específicas de lesiones y el homicidio las cometidas en los deportes o como consecuencia de tratamientos médicos

---

187. Código Penal, Ob. Cit. pp.6 y 7.

quirúrgicos, y un tipo de lesiones inferidas con el motivo del ejercicio de corregir". 188

El Artículo 15 del Código sustantivo penal estipula al respecto:

"Artículo 15. Fracciones I a V...VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;...VII a X.". 189

En el caso del Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad comprendido en el Artículo 215 del Código Penal y de acuerdo a lo anteriormente expuesto se desprende que no se da el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ya que no existe necesidad racional del medio empleado y con su conducta siempre se perjudicará a otro.

#### **3.2.3.4. Impedimento legítimo.**

Esta conducta siempre opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, omite hacerlo configurándose como consecuencia, un tipo penal. Con lo cual se configurará el delito de omisión.

Esta causa excluyente de responsabilidad se encuentra regulada en la fracción IX, del anteriormente comentado Artículo 15 del Código Penal que menciona lo siguiente:

---

188 *Ob.Cit.*, p.212.

189 *Idem.*, Código Penal, p. 7.

"Artículo 15. I a VIII... IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X. ". 190

De acuerdo a lo antes comentado, es imposible que la legítima defensa se configure en el Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad a estudio, ya que no existe en este caso agresión alguna. En relación al estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, también es imposible que se presenten, en virtud de múltiples circunstancias como serían por ejemplo las siguientes: administre justicia con expedites y prontitud; proceder conforme a las normas esenciales del procedimiento; atender a la gente con diligencia y respeto; despachar los negocios en los términos de ley; cuidar de la violación de garantías de libertad, etc.. Por lo cual no sería posible que se configure alguna causa de justificación de este delito por impedimento legítimo.

#### **3.2.4. Inimputabilidad.**

Se entiende que la imputabilidad queda excluida por falta del desarrollo mental adecuado y por enfermedad mental transitoria o permanente.

Las acciones libres en su causa son estudiadas a propósito del estado de inconsciencia. Para que este excluya la incriminación, es preciso que la inconsciencia obedezca al empleo accidental involuntario de las substancias que la producen. Estas en el derecho son consideradas dolosas, sin prueba en contrario en

---

<sup>190</sup> *Idem*, Código Penal, p.7

vista de que el dolo se presume, cuando el imputado previo o pudo prever las consecuencias de su actuación.

De los conceptos que se han estado citando se puede determinar, que la inimputabilidad es imposible que se presente en el delito que confieren este estudio, en razón de lo manifestado en el Artículo 15 del ordenamiento penal vigente en su fracción VII, que a la letra indica:

"Artículo 15 fracciones I a VI.;VII .Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter del ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el Artículo 69 Bis de este Código; VIII a X. ". 191

Cabe destacar que la excepción comprendida en la fracción VII, se refiere a las acciones libres en su causa las cuales contemplan dos hipótesis:

#### **3.2.4.1. Trastorno Mental.**

En cuanto a esta hipótesis consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, que impiden al agente comprender el carácter ilícito de la conducta realizada.

---

<sup>191</sup> *Idem*, Código Penal, p. 7

Dentro de este estudio dicha causa de inimputabilidad no se presenta, ya que es imposible que una autoridad responsable en ejercicio de su encargo, padezca trastorno mental.

#### **3.2.4.2. Desarrollo intelectual retardado.**

En lo referente a esta hipótesis se puede dar tanto el desarrollo intelectual retardado en general como el que presentan los sordomudos sin educación que les impide comprender el carácter ilícito del hecho realizado. También se encuentran otros casos contemplados como causa de inimputabilidad como son el menor de edad, que se funda en la falta de madurez mental del autor, por considerarse que la mente del individuo no ha alcanzado, a pesar de su estado de salud, el desenvolvimiento moral e intelectual suficiente para que la persona pueda contraer responsabilidad por la infracción penal. Pero aún en estos casos los Inimputables pueden ser sometidos a medidas de seguridad.

Al respecto el Maestro Fernando Castellanos Tena indica "las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". 192

De lo anteriormente mencionado, se puede decir que será imputable quien posea el mínimo de salud y desarrollo mental, en el momento de realizar la conducta delictiva. Por lo cual se considera imposible que se configure esta causa de justificación en lo que se refiere a este estudio.

---

192 *Ob. Cit.*, p.223.

### **3.2.5. Inculpabilidad.**

Se puede entender como inculpabilidad las causas que impiden la integración de la culpabilidad.

Al respecto el Tratadista Luis Jiménez de Asúa indica: "De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará haciendo inexistente el delito".<sup>193</sup>

Las causas de inculpabilidad son varias y en este estudio se hablarán de las siguientes:

#### **3.2.5.1. El error esencial de hecho y sus especies putativas.**

Se debe considerar -en términos generales- al error en una idea falsa respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

Suele clasificarse al error en dos clases: error de hecho y error de derecho. El primero se refiere al inexacto conocimiento de la ley, que a nadie aprovecha; el segundo es de carácter esencial o sobre alguna circunstancia accesoria.

La doctrina subdivide al error de hecho en: error esencial y error accidental, asimismo existe el error accidente, el cual no es causa de inculpabilidad por recaer sobre circunstancias secundarias comprendidas en los delitos de aberración. Se conoce también otra clase de error: el error de hecho esencial invencible, que se considera como el único capaz de dar lugar a una causa de inculpabilidad e impide la configuración del delito.

---

<sup>193</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Ob.cit., p.389.

Dentro del estudio de cuenta, el error hace referencia a los eximentes putativas o sea, aquellas situaciones en que el agente por un error de hecho esencial invencible, piensa fundadamente, al realizar la conducta, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica sin serlo. En consecuencia el número de eximentes putativas es igual al número de causas de justificación, porque el agente al realizar un hecho típico de derecho Penal se cree cubierto por una justificante.

En el caso del Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad de mérito estas causas de inculpabilidad no se presentan, por lo que se comento anteriormente.

### **3.2.5.2. La no exigibilidad de otra conducta.**

Algunos autores dicen que es una forma de inculpabilidad y se presenta cuando el sujeto realiza una conducta delictuosa, en condiciones tales que se considera inexistente la posibilidad de optar por otra conducta.

Dentro de los casos de no exigibilidad de otra conducta se encuentran: el estado de necesidad cuando el bien sacrificado es igual o menor al valor salvado; la coacción o violencia moral, denominada como temor fundado e irresistible y el encubrimiento de parientes o personas ligadas por el amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Al respecto el multicitado Artículo 15 del Código Penal determina:

"Artículo 15. I a IX;... X. El resultado típico se produce por caso fortuito".  
194

En relación con este estudio es casi imposible que se presente esta situación.

### **3.2.6. Excusas absolutorias.**

Se conocen con tal denominación a las que constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y en consecuencia no hacen desaparecer el delito, pues ésta no tiene la calidad de elemento esencial del delito. En presencia de las excusas, la aplicación de la sanción será imposible, no en función de la desintegración del núcleo del delito en sí, considerando sus elementos esenciales, sino en razón de equidad y justicia de acuerdo a una prudente política criminal.

Por tal motivo en este estudio también es imposible que se presenten las excusas absolutorias por los motivos que se expusieron anteriormente.

El Código Penal protege con sus diversos Artículos los actos que atentan contra la sociedad y que se consideran antisociales ya que afectan la convivencia social, como son: establece las conductas que atentan contra la seguridad nacional, se protege contra traición a la patria, espionaje, sedición, la rebelión, el motín, terrorismo, sabotaje y conspiración; las relaciones internacionales se sancionan por conducto de tipos delictivos como la piratería, violación de inmunidad y neutralidad; se protege también a la humanidad en los casos de violación de los

---

<sup>194</sup> Código Penal, Ob.cit., p.7.

deberes de humanidad y genocidio; también se cuida la seguridad pública con sanciones contra los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociaciones delictuosas; las comunicaciones se regulan con delitos como ataques a las vías de comunicación, y violación de correspondencia, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; se protege la autoridad con sanciones establecidas contra la desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que ejecute alguna obra o trabajos públicos, quebrantamiento de sellos los cometidos contra funcionarios públicos y el ultraje de las insignias nacionales, uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas; se cuida la salud por conducto de sanciones contra la producción, tenencia, tráfico, proselitismo, posesión, transportación y otros actos en materia de narcóticos y del peligro de contagio; se cuida la moral pública y las buenas costumbres en los casos de ultrajes a la moral pública, corrupción de menores e incapaces, trata de personas y lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio; se regula la administración pública con delitos contra la usurpación de funciones públicas o de profesión, ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, el enriquecimiento ilícito y la revelación de secretos; se protege la administración de justicia por los delitos cometidos por los servidores públicos y el ejercicio indebido del propio derecho, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, variación de nombre o del domicilio y el encubrimiento; la responsabilidad profesional se sanciona por los delitos cometidos por abogados patronos y litigantes; la

economía pública se protege con sanciones contra la falsificación, alteración y destrucción de moneda, falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llaves y troqueles o cuños, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general y los delitos contra el consumo y la riqueza nacional; se protege asimismo la libertad y el normal desarrollo psicosexual contra actos como hostigamiento sexual, estupro, abuso sexual, violación, incesto y adulterio; el normal desarrollo de la familia con sanciones contra los delitos por bigamia y el estado civil; la salubridad se protege estableciendo sanciones contra los inhumaciones y exhumaciones clandestinas; la inviolabilidad del domicilio se protege al sancionar contra el allanamiento de morada; el honor, la paz y la seguridad de las personas se protege con sanciones contra la difamación, la calumnia y amenazas; se cuida la vida y la integridad corporal en los casos de delitos cometidos a las personas como lesiones, homicidio, aborto, homicidio en razón de parentesco o relación; la seguridad de las personas se sanciona en casos de abandono de menores, cónyuge, lesionados o inválidos; la libertad se protege contra detenciones en cárcel privada, privación ilegal de la libertad, plagio, secuestro, robo de infante; el patrimonio se preserva con delitos sancionados por las conductas en casos de fraude, robo, abuso de confianza, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena; la democracia por los delitos establecidos en materia electoral como son los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

## **CAPÍTULO 4**

### **EL ITER CRIMINIS**

El iter criminis consiste en el camino recorrido por el delito desde su nacimiento como idea, hasta su realización.

#### **4.1 Formas de presentación del delito.**

En efecto, el delito surge primero en la mente del hombre, como idea o tentación y se desplaza posteriormente a lo largo del tiempo hasta su total consumación, es decir, se vuelve realidad, de esta situación se puede afirmar con toda exactitud, que el camino del delito comprende dos fases: interna y externa.

Según lo manifestado por el tratadista Rafael De Pina Vara: "iter criminis es el curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación".<sup>195</sup>

#### **4.1.1. Fase interna**

Esta fase tiene como característica, que el propósito delictivo permanece en la mente del sujeto y se divide en tres etapas que son: la idea criminosa, la deliberación y la resolución.

##### **4.1.1.1. La idea criminosa**

Esta etapa consiste en el surgimiento en la mente del individuo de la idea de delinquir, puede ser aceptada o rechazada por él.

##### **4.1.1.2. La deliberación**

---

<sup>195</sup> De Pina Vara, Rafael y Ob. Cit., p.315.

De darse la primera etapa, aparece la segunda o sea, la llamada deliberación, la cual consiste en el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan con ello.

#### **4.1.1.3. Resolución**

Sí a pesar de eso, se impone la intención delictiva, emerge la resolución como tercera etapa de esta fase y que agota su proceso, por ello puede decirse que la resolución es el acto de voluntad con la firmeza de cometer el delito; sin embargo aunque existe el firme propósito de delinquir, su voluntad aún no se ha manifestado en la realidad. Cabe advertir sobre este aspecto de la fase interna del delito, que no tiene incriminación alguna o castigo, ya que se puede aplicar el principio penal que se refiere al hecho de que sólo se castigan las conductas que se manifiestan, es decir, que dejan su huella en el mundo exterior.

#### **4.1.2. Fase externa**

Esta fase se da cuando se exterioriza el delito, dicho de otra forma se realiza, comprende a su vez tres etapas como son las siguientes: manifestación, preparación y ejecución (tentativa consumada).

##### **4.1.2.1. Manifestación**

Consiste en la exteriorización que realiza el delincuente de su idea criminal; ésta normalmente no constituye delito; sin embargo, esta regla acepta ciertas excepciones, en las que el tipo penal se agota con la sola manifestación ideológica, como ejemplo el delito de amenazas previsto en el Artículo 282 del Código Penal sustantivo. Así también el delito de conspiración para cometer rebelión, sedición o motín, como lo establece el

Artículo 141 del mismo ordenamiento. En general es necesario que la manifestación externa de la conducta sea continuada por la preparación y ejecución del delito.

"Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Los delitos previstos en este Artículo se perseguirán por querrela".<sup>196</sup>

"Artículo 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".<sup>197</sup>

#### **4.1.2.2. Preparación**

Para el Maestro Sebastián Soler "los actos preparatorios del delito consisten en aquellas actividades que por sí mismas son insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar el delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado".<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Código Penal, Ob.cit., p.78.

<sup>197</sup> Código Penal, Ob. Cit., p.35.

<sup>198</sup> Soler, Sebastián. Idem Derecho Penal Argentino, Edit. Tipografica. Argentina 1956. p. 216.

El Tratadista Luis Jiménez de Asúa por su parte señala que "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado pero se refieren a él en la intención del agente".<sup>199</sup>

Es necesario resaltar que dichos actos aún no son punibles, pues de acuerdo con la generalidad del pensamiento penal, no revelan en forma evidente, la intención del sujeto de delinquir, ya que pueden ser realizados con fines lícitos y por lo tanto solo serán punibles, los casos que la ley penal tipifica en forma expresa.

Al respecto el Código sustantivo indica lo siguiente:

"Artículo 13 .- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización; II a VIII".<sup>200</sup>

De acuerdo a lo anterior se considera que son responsables de los delitos quienes acuerden o intervienen en su preparación.

Ahora bien, la diferencia existente entre los actos preparatorios y la tentativa es que en los primeros no existe aún un principio de ejecución del delito; en la segunda según lo manifiestan los autores se penetra en el núcleo del tipo, es decir, el agente hace algo en relación con la acción principal a que se refiere la descripción típica regulada en el Código sustantivo.

#### **4.1.2.3. Ejecución**

Después de los actos preparatorios, se da la última etapa de la fase externa, o sea la ejecución, elemento con el cual queda

---

<sup>199</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *Idem La Ley y el delito*. Ob. cit., p.286.

<sup>200</sup> Código Penal. Ob. Cit., p.5.

caracterizada la conducta delictuosa del individuo, y misma que ofrece dos aspectos: consumación y tentativa.

Al respecto, el Tratadista Rafaél De Pina Vara indica: "Consumar.- Cometer la acción o incurrir en la omisión característica de una infracción penal". 201

#### **4.2. La Tentativa**

Esta se presenta cuando el acto reúne en sí, todos los elementos genéricos y específicos que establece el tipo legal. Existirá cuando los actos del autor penetren en el núcleo del tipo, aunque no llegue a configurarse por diversas razones, por ello se puede afirmar que se trata de una ejecución incompleta del delito.

El Tratadista Rafaél De Pina Vara considera que "Tentativa.- Es la ejecución incompleta de actos encaminados, directa e indirectamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal no contiene una distinción especial entre la tentativa y el delito frustrado". 202

El Maestro Eusebio Gómez establece por su parte que "la tentativa no constituye ya delito por estar referida a un delito determinado cuya ejecución ha sido comenzada sin llegarse a la consumación; "jurídicamente" considerada, la tentativa es un delito imperfecto". 203

---

201 De Pina Vara, Rafaél. *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1988, p.178.

202 *Idem.*, p.456.

203 Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Idem.*, p.473.

Para el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos la "tentativa es la ejecución frustrada de una determinación criminosa". 204

Ignacio Villalobos por su parte estima "que se han reducido las distinciones nominales y que todo acto externo encaminado a la realización de un tipo penal puede denominarse "tentativa"" 205

El Código Penal preceptúa en la siguiente forma:

"Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa él juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el Artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos". 206

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, menciona al respecto que "es un dispositivo del tipo la norma que los Códigos penales contienen en orden a la tentativa delictuosa, ya que a través de ella se torna punible una conducta humana que, de otra manera, quedaría impune." 207

---

204 *Idem.*, p. 475.

205 Villalobos, Ignacio. *Idem.*, Derecho Penal Mexicano, México, 1983, p. 456.

206 D.O., Reformas al Código Penal.

207 Jiménez Huerta. Mariano. *Ob.cit.*, Tomo I, p. 357.

Se puede afirmar que se estaría en presencia de la tentativa, cuando no se alcanza a realizar el delito propuesto por el agente, ya sea por causas ajenas a su voluntad o bien por su propio desistimiento.

Dos son las formas en que puede manifestarse la tentativa: acabada o delito frustrado e inacabada o delito intentado.

#### **4.2.1. Tentativa acabada o delito frustrado.**

La tentativa acabada, se presenta cuando el sujeto emplea todos los medios adecuados para la comisión del delito y sin embargo; según el insigne Maestro Eugenio Cuello Calón "son tres los elementos que se localizan en esta especie de tentativa; intención de cometer un delito determinado; que haya un principio de ejecución del delito, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo, y que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente". 208

En cuanto a la tentativa acabada, se estima que no se presenta en el Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad a estudio, toda vez que el tipo penal se integra con lo estipulado por el Artículo 215 del ordenamiento sustantivo.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta a su vez considera que "porque no obstante haber concluido de realizar los actos necesarios para cubrir la base típica del concreto delito, no lo ha logrado debido a circunstancias ajenas a su voluntad". 209

---

208 Citado Por Rúbilo Islas, Miguel Angel. Ob.Cit.  
209 Ob.Cit., Tomo I. P. 382.

#### **4.2.2. Tentativa inacabada o delito intentado**

Surge cuando el agente ejecuta actos encaminados a la producción de un resultado, pero omite alguno de ellos, y por ende el ilícito no se integra; se trata en realidad como se mencionó anteriormente de una incompleta ejecución, en la cual si la omisión es voluntaria dará lugar al desistimiento o arrepentimiento, en este caso cuando la omisión es por propia voluntad, y la tentativa no es punible, porque aflora al campo de la conciencia del agente, el arrepentimiento, y en razón de ello su temibilidad es prácticamente nula, pues la ley penal no puede extender su campo de acción al grado de sancionar a quienes habiendo decidido cometer un delito, se arrepientan de llevarlo a cabo, puesto que al legislador, lejos de castigarlo, le interesa fomentar este tipo de arrepentimientos, todo ello de acuerdo con estatuido por los Artículos 12 y 63 del Código Penal.

"Artículo 12. dos párrafos... Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos". 210

"Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los Artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

---

210 Código Penal, Ob.cit., p. 5.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior". 211

El castigo de la tentativa encuentra su fundamento, en el principio de violación del precepto penal, ya que se ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma que se pretende transgredir, y se castiga desde luego con menos dureza que el delito consumado.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta estima "porque el agente se ha visto impedido, en contra de su deseo, de proseguir su conducta ejecutiva". 212

#### **4.2.3. Tentativa imposible**

La tentativa de delito imposible se presenta cuando el resultado no se produce pero no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible la realización.

Aquí no existe infracción de la norma por Impunibilidad material, inidoneidad de los medios o inexistencia del objeto del delito, sino porque no se viola la norma o por no existir alguno de los elementos del tipo, como sería el caso en que se suministra un abortivo a una mujer no embarazada.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta dice que "No obstante haberse producido el inicio del comportamiento finalísticamente encaminado a la realización de un delito, puede acontecer que

---

211 *Idem, Código Penal. p. 18.*

212 *Ob. cit., Tomo I. p. 382.*

dicho comportamiento devenga atípico por ser inadecuado para alcanzar el resultado propuesto, ora debido a la inconcurrencia fáctica de alguno de los elementos que conforman la figura típica, ora debido a la imposibilidad causal de la acción".<sup>213</sup>

En el tema que ocupa este estudio se presenta únicamente la tentativa en su aspecto de tentativa inacabada, y se da cuando la autoridad desiste de ejecutar el acto punible o bien se desiste en forma voluntaria, no obstante como se ha expresado anteriormente este tipo de tentativa no es punible.

Es necesario, por último, dejar asentado que la figura jurídica de la tentativa no puede presentarse en los delitos de culpa, pues en ellos la voluntad no va dirigida a la producción del hecho típico penal, sino sólo a la realización de la conducta y no media deliberación alguna previa a la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, se estima que están previstas tanto la tentativa inacabada o delito intentado por causas ajenas a la voluntad del agente; como la tentativa imposible o delito imposible y la tentativa acabada o delito frustrado, pero no la tentativa inacabada por voluntad del activo, la que sólo se presentará cuando integre por sí misma un diverso delito consumado.

### **4.3. Concurso**

---

<sup>213</sup> *Idem*, Tomo I, p. 384.

Se habla en un principio de que no existe concurso cuando una conducta produce un sólo resultado, contemplándose que existe unidad de acción y de lesión jurídica.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta considera al concurso desde el punto de vista de la participación de los sujetos y señala que " la figura típica no sólo se amplía en proyección del propio comportamiento del sujeto activo primario captando momentos de su conducta que yacen con anterioridad al instante consumativo que el tipo recoge, sino también en proyección de personas y acciones diversas de las que la figura menciona específicamente".<sup>214</sup>

#### **4.3.1. Concurso de personas**

La consumación del delito se refiere esencialmente a hacer responsables de los delitos a los que intervienen en la ejecución de éstos, sobre las personas responsables de los delitos existen varias formas de responsabilidad: autoría, complicidad y encubrimiento.

Se estará en presencia de la participación propia o concurso eventual, cuando el tipo no requiere la pluralidad de sujetos en la comisión del delito, por otra parte se estaría ante una participación necesaria cuando por la naturaleza misma del delito, se exija la intervención de dos o más personas.

La doctrina distingue según el grado de participación que los sujetos tengan en la comisión de un delito, entre autores, coautores, cómplices y encubridores.

---

<sup>214</sup> *Idem*, Tomo I., p.393.

Se dice, que es autor quien contribuye con una causa eficiente para la comisión del delito, todo aquél que realiza un comportamiento físico o psíquico relevante. Ahora bien, tanto la actividad física como la espiritual pueden separarse, más claramente, puede ocurrir que un sujeto aporte un elemento físico y otro el psíquico o espiritual, apareciendo así, por la persona que lo realiza, la diferencia entre autor material y autor intelectual.

Existe asimismo el llamado autor mediano como lo menciona el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos "es aquél que para realizar el delito se valen como ejecutor material, de una persona que está por circunstancias personales, exenta de responsabilidad, bien por error o por tratarse de un inimputable."  
215

El Tratadista Rafaél De Pina Vara, considera que "Cómplice es la persona que no siendo autor del delito coopera a su comisión con actos anteriores o simultáneos".<sup>216</sup>

Asimismo indica que "Encubridor es la persona que encubre a otra que delinquiró".<sup>217</sup>

De esta manera la participación puede ser definida como la "cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad."<sup>218</sup>

---

215 *Ob.cit.*, p. 58.

216 *Ob.cit.*, p. 166.

217 *Idem.* p. 451.

218 *Citado por Rublo Islas, Ob.cit.*

Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente acepta la doctrina que varios individuos con su comportamiento pueden infringir una sola disposición; en el primer caso hay pluralidad de delitos en el segundo, unidad en el delito con concurso de autores. Se trata pues, de la intervención de varios sujetos en la comisión de un delito, teniendo todos ellos en consecuencia, responsabilidad frente al Derecho.

Respecto a la naturaleza jurídica de la participación, se han elaborado diversas teorías, entre los que se pueden mencionar como las más importantes: la de la causalidad, la de la accesoriadad y la de la autonomía.

#### **4.3.1.1. La causalidad**

La teoría de la causalidad considera, que la intervención activa de varias personas en la realización de un delito constituyen condiciones que en su conjunto producen el resultado típico y dentro de ella, la actividad del autor significa la causa eficiente del resultado, diferenciándose de las actividades de los partícipes por cuando a su eficacia causal

#### **4.3.1.2. La accesoriadad**

Esta teoría considera a la participación como un concurso de sujetos en un delito único y tiene como objeto encontrar a la persona que ejecuta los actos descritos por el tipo, en tanto que los demás actos ejecutados por otros sujetos, son accesorios del principal, pero están vinculados a él, en virtud de un querer común, o sea el propósito idéntico que persiguen; para esta corriente los actos accesorios sólo adquieren importancia, en

tanto que se adhieren al hecho principal realizado por el autor del delito.

#### **4.3.1.3 La autonomía.**

Conforme a la teoría de autonomía, todos los partícipes efectúan una causa suficiente productora del resultado, siendo por ese motivo, todos ellos responsables sin diferenciar a los autores de los cómplices y como consecuencia de ello, no es posible establecer el grado de responsabilidad de cada uno.

De las teorías antes mencionadas, la más adecuada es la de accesoriedad, pues establece la obligada jerarquía entre el autor y los partícipes por encontrarse éstos en dependencia accesoria en los actos ejecutados por áquel, y porque al mismo tiempo resuelve el problema de la localización del autor a través del establecimiento de la actividad principal.

Cuando varios sujetos realizan el delito, reciben el nombre de coautores, otra forma de participación es la llamada complicidad que se da en aquéllas situaciones en las que los sujetos auxilian en forma mediata o indirecta a la comisión de un hecho delictuoso.

Por último los encubridores no son en realidad partícipes del delito, a menos que como se mencionó anteriormente preceda concierto previo a la realización del delito, pues por regla general su intervención es posterior a la conducta delictuosa y en consecuencia ésta no puede atribuirse, se considera que el encubrimiento no engloba las características propias de la participación, pues éste como se mencionó es una contribución a la producción de un resultado y aquel aparece generalmente

cuando el resultado ya ha sido producido. El Código Penal prevé el encubrimiento en su Artículo 400.

"Artículo 400 . Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena de disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable que un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este Artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este Artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles." 219

En relación al concurso de personas en el estudio de mérito , consiste en determinar cuales de las clases de participación señaladas en el código penal pueden presentarse, por lo que se procederá al análisis de cada una de ellos .

Así pues, la autoría intelectual se puede dar en el delito de este ensayo, pues terceros son los que pueden preparar a los abusos del poder, documentos o hechos que integran la base del acto delictivo .

Respecto a la autoría material o inmediata, ésta se presenta en el mismo delito a estudio, siendo los autores, la autoridad que provoca el acto, según se trate del caso en concreto y se da cuando el sujeto integra el tipo con su conducta.

Tratándose de la coautoría, también es posible en virtud de que varios sujetos pueden ser los responsables como sería el caso en que varias personas intervinieran en la acción delictiva. Por lo que hace a la complicidad, ella puede darse perfectamente en el Delito y Responsabilidad Penal de los Funcionarios Públicos en el Abuso de Autoridad y sería el caso de que uno o varios sujetos cooperarán a la realización de la integración del ilícito.

Cabe mencionar que la autoría y participación se encuentra prevista en Código Penal en el Artículo 13 en sus ocho fracciones.

---

219 Código Penal, pp.99-100.

"Artículo 13 . Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente Artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el Artículo 64 bis de este Código." 220

#### **4.3.2. Concurso de delitos**

El concurso de delitos se puede presentar bajo dos formas ideal o formal y real o material. Se presenta cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales.

El Tratadista Rafaél De Pina Vara define a esta figura como "conurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción (concurso ideal o formal) o conurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones, independientes cuando no ha recaído sentencia por algunas de ellas (concurso material)." 221

---

220 Código Penal, Ob. Cit. pp.5-6.

221 Ob.cit., p. 171.

#### **4.3.2.1. Concurso ideal o formal**

Este concurso aparece cuando con una actuación se infringen varias disposiciones penales, esto es, que mediante una sola acción u omisión del sujeto activo se llenan dos o más tipos legales, produciéndose en consecuencia diversas violaciones a las normas jurídicas, con la consiguiente lesión de varios intereses tutelados por el Derecho.

Se encuentra regulado por el Artículo 18 del Código Penal de la siguiente forma:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".<sup>222</sup>

Se aplica técnica por exclusión de acumulación, en virtud de que no hay acumulación en un sólo acto se violan varias disposiciones penales.

Tal vez se presente la aparición del concurso ideal, en el delito y la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, analizando el caso concreto cuando como ya se dijo se produzcan varios delitos con una conducta como sería el ejemplo de que una persona choque y atropelle a a un transeúnte asimismo se viola con esta conducta los derechos contemplados en los Artículos 215 del Código Penal.

---

<sup>222</sup> Código Penal, *Ob.cit.*, p. 7.

"Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por una ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba con presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier naturaleza, que sean reenumerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VII a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos." 223

#### **4.3.2.2. Concurso material o real**

Se integra cuando el sujeto comete varios delitos o viola varias disposiciones penales mediante actuaciones

---

<sup>223</sup> *Idem.*, Código Penal, pp.53-54.

independientes o pluralidad de conductas o hechos, pudiendo ser infracciones semejantes o en reacción a tipos diversos y se le conoce también con el nombre de acumulación.

Los tratadistas señalan tres sistemas de represión para casos de concurso real o material, que son: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

#### **4.3.2.2.1. Acumulación material**

En el primero se suman las penas correspondientes a cada delito.

#### **4.3.2.2.2. Absorción**

En este sistema sólo se impone la pena del delito más grave y absorbe a los demás.

#### **4.3.2.2.3. Acumulación jurídica**

Toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendo aumentarse en relación al delito y conforme a la personalidad del culpable.

El Código Penal vigente contempla los tres sistemas. En relación a este estudio sólo se puede encontrar como en todos los delitos, que se presenta el concurso real o material, ya que el sujeto activo puede realizar diversas conductas delictuosas con sus respectivos resultados, pues no hay obstáculo para ello.

El sistema de acumulación jurídica está contemplado en los Artículos 18 y 64 del Código Penal.

"Artículo 18 . Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". 224

"Artículo 64. En el caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca pena mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que puede exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan los máximos señalados en este Código.

En el caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido." 225

### **4.3.3. Delito continuado y delito continuo**

Algunos autores lo conceptúan como delito permanente y lo consideran como una simple ficción jurídica o artificial, aunque otros le reconocen que contiene el elemento subjetivo, cuando contiene la resolución, dolo y homogeneidad en sus diversas formas de ejecución

#### **4.3.3.1. Delito continuado**

El delito continuado se enlaza con una cuestión del concurso material no se halla tipificado en el Código Penal y se da cuando hay repetición de conductas o hechos en el mismo designio delictuoso e identidad de disposición legal, incluso de gravedad.

---

224 *Idem*, Código Penal, p. 7.

225 *Idem*., Código Penal, p.18.

Por otro lado también podemos apreciar que varias lesiones pueden dar como resultado una sola lesión jurídica, hablándose entonces del delito continuado cuando la conducta es reiteradamente delictuosa.

#### **4.3.3.2 Delito continuo**

Se acoge como el concurso ideal por negación de la acumulación, se da cuando se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye, y se encuentra regulado en el Artículo 19 del Código Penal.

"Artículo 19. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".<sup>226</sup>

El hecho que exista la impunidad por falta de clase social, es la que gozan sus autores y fue durante mucho tiempo garantía de nuestro sistema de justicia penal inquisitorio, existen dos clases de impunidad, la primera está constituida por los obstáculos para lograr individualizar la responsabilidad en virtud de intereses y compadrazgos, la segunda se presenta cuando una vez individualizada la responsabilidad no se aplican las sanciones en virtud de varios obstáculos en vista de las características del sistema político mexicano, ya sea el predominio del ejecutivo federal y sus facultades, ya por los fueros, y la subordinación a él de los poderes Legislativo y Judicial esto se logra con el apoyo que le confiere el partido predominante en el poder integrado por los sectores obrero, campesino y popular.

---

<sup>226</sup> *Idem.*, Código Penal, p.7.

El actual régimen vive un cambio en que el Estado y la sociedad civil se reforman en beneficio de la colectividad con base en el respeto general público y efectivo de los derechos humanos que otorga la Constitución, pero en este camino todavía queda mucho por realizarse.

Se ha actuado contra la deshonestidad y se ha premiado a la probidad con decisión para no permitir que la fuerza pública afecte las libertades y los derechos de los ciudadanos, se ha pugnado por tener un marco jurídico operante, justo y actual avanzado en la mejoría de los métodos de procuración e impartición de justicia asegurando que las instituciones y órganos encargados de esta actúen con estricto apego a la ley y de la manera más pronta, honesta y eficiente posible.

Se han buscado las fórmulas legales que permitan un trato más justo a los indígenas, con estas acciones el régimen ha buscado limitar las actuaciones de los grupos de presión con son los caudillos y caciques regionales, el ejército, el clero, los latifundistas y los empresarios nacionales y extranjeros.

## CONCLUSIONES

Desde la consumación de la Revolución el país se encuentra en una estabilidad política disfrazada, que ha encubierto las actuaciones de los funcionarios que detentan el poder, quienes han realizado represión sistemática de ilegalidad y arbitrariedades; despojos, explotación, vejaciones, racismo, impunidad policiaca, militar y rigor de justicia. Se han sufrido persecuciones y detenciones sin cargo, sin orden, ni juicios previos, secuestros, tortura, desaparición y hasta asesinato.

La voracidad y codicia de unos cuantos -que excluye a los débiles- es generada por la incultura, el hambre y la miseria que sufre el pueblo, que en no pocas ocasiones castiga su pobreza e ignorancia.

La distribución desigual de la riqueza para perjuicio de millones de campesinos, analfabetas, aislados en pequeñas comunidades, sometidos a los mandatos y caprichos de caciques, neolatifundistas y funcionarios corruptos, ha originado que el gobierno pugne porque se preserven las garantías constitucionales, por lo que ha realizado diversas acciones para reformar las leyes, castigar a los infractores y a los que abusan de su encargo. Por ese motivo es importante que se mantenga firme la pureza del Juicio de Amparo para preservar la ley, el respeto efectivo y la plena realización de los derechos y libertades fundamentales que se reconocen a todos los mexicanos -sin distinción- que se encuentran regulados en la Carta Magna, pilar fundamental del estado de derecho en que se realizan las diarias actividades cotidianas.

La Constitución Mexicana contiene entre sus mecanismos de defensa instrumentos reparadores del daño causado a los ciudadanos en caso de que las normas constitucionales hayan sido violadas en su perjuicio. Sin estos instrumentos de defensa y control constitucionales, sus normas no pasarían de ser meras declaraciones sin valor real. Entre los distintos instrumentos el más importante por su trascendencia y frecuencia de su uso es el JUICIO DE AMPARO o también denominado JUICIO DE GARANTÍAS en razón de sus caracteres muy particulares y como sustento forjado en la historia de la institución jurídica y de la patria.

En este estudio se concluye que es conveniente:

**PRIMERO.**- Es menester que se sancionen los abusos de poder, en cualquiera de sus diversas formas cometidos por los funcionarios públicos, los que se aprovechan en beneficio propio del cargo conferido y sería exitoso que se les castigue con la inhabilitación para desempeñar otro; independientemente de la sanción corporal a que pueden ser juzgados, pero esta inhabilitación debería ser de por vida. Así como también se debe añadir el decomiso por enriquecimiento ilegítimo cuando existan las pruebas contundentes de su obtención en agravio del pueblo.

El JUICIO DE AMPARO, es la institución eficaz para la vigilancia de las situaciones y decisiones gubernamentales, es un proceso sencillo y sumarisimo, que con la absoluta colaboración de las autoridades, supera la figura jurídica del OMBUDMAN, ya que el Juicio de Amparo puede suspender el acto reclamado, y el

Ombudman solo tiene como característica primordial la publicidad que da a sus resoluciones.

**SEGUNDO.-** Es fácil percatarse que toda la conducta incorrecta de los Funcionarios Públicos en cualquiera de las diversas formas puede ser combatida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quién puede hacer uso del principio de instancia de parte en el juicio de Amparo e iniciar dicho procedimiento.

**TERCERO.-** O bien, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos inicie la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público Federal cuando tenga conocimiento de los actos ilícitos de las autoridades.

**CUARTO.-** Existe la necesidad imperante que estas dos figuras se integren en la defensa de las garantías Individuales, así el OMBUDMAN, cuya esencia radica en la publicidad anual de los actos incorrectos de los Funcionarios Públicos cambiaría esa función y velaría en verdad como institución protectora de los derechos de los débiles, lo que originaría que el ciudadano creyera más en el sistema gubernamental mexicano. Así como el respeto a la Constitución Mexicana como Ley suprema del país.

**QUINTO.-** De esta forma, tanto el Derecho Penal y el Juicio de Amparo se integrarían como instrumentos de defensa de los particulares frente a los abusos del poder público, reflejaría la credibilidad del sistema. Y al ser parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Juicio de Amparo se lograría que su actuación velará por la recta e imparcial impartición de justicia que realizan los Jueces de Distrito, los Magistrados y los Ministros,

en virtud de que el Ministerio Público Federal muchas veces no lo hace.

Por que de otra manera sino se cambian estos esquemas, el futuro del país con un desarrollo desigual, dará cabida a que la historia juzgue la actuación de los gobernantes de esta época y se hable que este siglo fue uno más de injusticias en detrimento de las clases débiles y beneficio de los poderosos.

## BIBLIOGRAFÍA

ANTOLISEI, Francisco, Manual de Derecho Penal Parte General, Edit. Uteha Argentina, 1960.

ANTOLISEI, Francisco. El Estudio Analítico, Edit. Uteha, México, 1954

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Imprenta Murgula, México, 1965.

Apéndice de Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ídem, Quinta , Época, Tomos XX, XXIX, XL y C.

Apéndice de Jurisprudencia, Ídem, Sexta Época Volumen XVII.

Apéndice de Jurisprudencia 1985-1989, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Apéndice de Jurisprudencia 1985-1989, Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Apéndice de Jurisprudencia 1985-1989, Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

Informe 1971 Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 17a. Edit. Porrúa, México, 1981.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1988.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y/o Código Penal comentado, Edit. Porrúa, México 1986.

CARRARA, Francisco, Programa, Parte General Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1971.

CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 1974, 1981 y 1986.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Pac, S.A. de C.V., México 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 3°. ed. Edit. Sista, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1994.

COLÍN, Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10a. Ed., Edit, Porrúa, México 1986.

DE PINA Vara Rafaél y/o De Pina, Rafaél, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1984 y 1988.

Diario Oficial de la Federación 10 de Enero de 1994, Reformas al Código Penal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

FLORIÁN, Eugenio, Parte General del Derecho Penal, Tomo I, 3a. Ed. Edit. Imprenta la Propagandística, Habana, 1929.

FRONTAN Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal I, Edit. Abeledo Perrot, Argentina, 1971.

GARCÍA Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1986.

GUADARRAMA López Enrique y/o Guerrero Lara, E, recopiladores, La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomos I y II México, 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., La Constitución Mexicana de 1917 Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes, 1ª. Ed. Edit. U.N.A.M., México, 1980.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo II, Edit. Lazada, México, 1977.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La Ley y el Delito, Edit. Hermes, México, 1986.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1967.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1977.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3 Ed., Tomo I. Edit. Porrúa, México, 1980.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano. La Antijuricidad, Edit. Porrúa México, 1955.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, La Tipicidad, Edit. Porrúa, México, 1955.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Panorama del Delito, Edit. Imprenta Universitaria, México, 1950.

LISZT, Franz Von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Edit. Instituto Reus, Madrid, 1927.

MAGGIORE, Guissepe, Derecho Penal, Edit. Tamis, Bogotá, 1954.

OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, Síntesis de Derecho Penal Parte General, Edit. Trillas, México, 1984.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1984.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1985.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1980.

PORTE PETIT, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edit. Gráfica Sudamericana, 1954.

PORTE PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Cárdenas Editores, México, 1989.

RUBLUO Islas , Miguel Ángel, Derecho Penal I, Parte General, Curso de Derecho Penal I, Centro de Estudios Universitarios, A.C., México, 1986.

SAINZ Cantero, José, La Ciencia del Derecho Penal y su evolución, Edit. Bosch, Barcelona, 1975.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Edit. Tipografía Argentina, 1956.

TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva legislación de Amparo Reformada, Edit. Porrúa, México, 1991.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1983.

WITKER Jorge. Como elaborar una Tesis de grado en derecho, 2da. Ed., Edit. Pac, México, 1988.

## INDICE

INTRODUCCIÓN,	I
HIPOTESIS,	VI
<b>CAPÍTULO 1. EL DERECHO PENAL,</b>	<b>1</b>
1.1 Concepto de Derecho Penal.,	1
1.2. Concepto jurídico del delito,	14
1.3. El método del derecho penal,	19
1.4. El estudio del delito,	24
<b>CAPÍTULO 2. LA TEORIA DEL DELITO ,</b>	<b>31</b>
2.1. Los principios penales fundamentales,	31
2.1.1. Los principios sustantivos o materiales,	31
2.1.2. Los principios adjetivos o procesales,	38
2.1.3. Los principios ejecutivos,	43
2.2. El tipo penal,	43
2.2.1. Concepto de Tipo Penal,	43
2.2.2. Elementos Descriptivos,	46
2.2.2.1. Sujeto Activo,	47
2.2.2.2. Sujeto Pasivo,	50
2.2.2.3. Bien jurídico,	51
2.2.2.4. Objeto Material,	53
2.2.2.5. Conducta,	53
2.2.2.6. Resultado,	54
2.2.3. Elementos especiales,	55
2.2.3.1. Elementos Subjetivos,	56
2.2.3.2. Elementos Normativos,	57
2.2.3.3. Medios de Comisión,	57
2.2.4. Ámbitos de validez,	58
2.2.4.1. Validez Espacial,	58

2.2.4.2. Validez Temporal,	62
2.2.4.3. Validez Personal,	64
2.3. El tipo penal o cuerpo del delito,	65
2.3.1. Concepto de Tipo penal o cuerpo del delito,	65
2.3.2. Integración del tipo penal o cuerpo del delito,	67
2.3.3. Comprobación del tipo penal o cuerpo del delito,	69
2.3.4. La Probable responsabilidad,	71
<b>CAPÍTULO 3. EL DELITO Y EL DELINCUENTE,</b>	<b>76</b>
3.1. Aspecto positivo del delito,	77
3.1.1. La conducta o hecho,	78
3.1.1.1. La manifestación de voluntad,	83
3.1.1.2. El Resultado,	84
3.1.2. Tipicidad,	86
3.1.3. Antijuricidad,	89
3.1.4. Imputabilidad,	92
3.1.5. Culpabilidad,	95
3.1.5.1. Dolo Directo,	96
3.1.5.2. Dolo Indirecto,	97
3.1.5.3. Dolo Eventual,	97
3.1.5.4. Culpa,	97
3.1.5.5. Preterintencionalidad,	97
3.1.6. Condiciones objetivas de punibilidad,	98
3.2. Las excluyentes de incriminación,	99
3.2.1. Ausencia de conducta,	101
3.2.1.1. Vis absoluta,	101
3.2.1.2. Fuerza mayor,	102
3.2.2. Atipicidad,	103
3.2.3. Causas de justificación,	105
3.2.3.1. Legítima defensa,	107
3.2.3.2. Estado de Necesidad,	107

3.2.3.3. Cumplimiento de un Deber,	109
3.2.3.4. Impedimento legítimo,	110
3.2.4. Inimputabilidad,	111
3.2.4.1. Trastorno Mental,	112
3.2.4.2. Desarrollo intelectual retardado,	112
3.2.5. Inculpabilidad,	113
3.2.5.1. El error esencial de hecho y sus especies,	113
3.2.5.2. La no exigibilidad de otra conducta,	114
3.2.6. Excusas absolutorias,	115
<b>CAPÍTULO 4. EL ITER CRIMINIS,</b>	<b>118</b>
4.1 Formas de presentación del delito,	118
4.1.1. Fase Interna,	118
4.1.1.1. La Idea criminosa,	118
4.1.1.2. La deliberación,	118
4.1.1.3. Resolución,	119
4.1.2. Fase externa,	119
4.1.2.1. Manifestación,	119
4.1.2.2. Preparación,	120
4.1.2.3. Ejecución,	121
4.2. La Tentativa,	121
4.2.1. Tentativa acabada o delito frustrado,	123
4.2.2. Tentativa inacabada o delito intentado,	124
4.2.3. Tentativa imposible,	125
4.3. Concurso,	126
4.3.1. Concurso de personas,	127
4.3.1.1. La causalidad,	128
4.3.1.2. La accesoriedad,	129
4.3.1.3 La autonomía,	129
4.3.2. Concurso de delitos,	132
4.3.2.1. Concurso ideal o formal,	132

4.3.2.2. Concurso material o real,	135
4.3.2.2.1. Acumulación material,	135
4.3.2.2.2. Absorción,	135
4.3.2.2.3. Acumulación jurídica,	135
4.3.3. Delito continuado y delito continuo,	136
4.3.3.1. Delito continuado,	136
4.3.3.2 Delito continuo,	136
<b>CONCLUSIONES,</b>	139
<b>BIBLIOGRAFÍA,</b>	142